



BOLETÍN

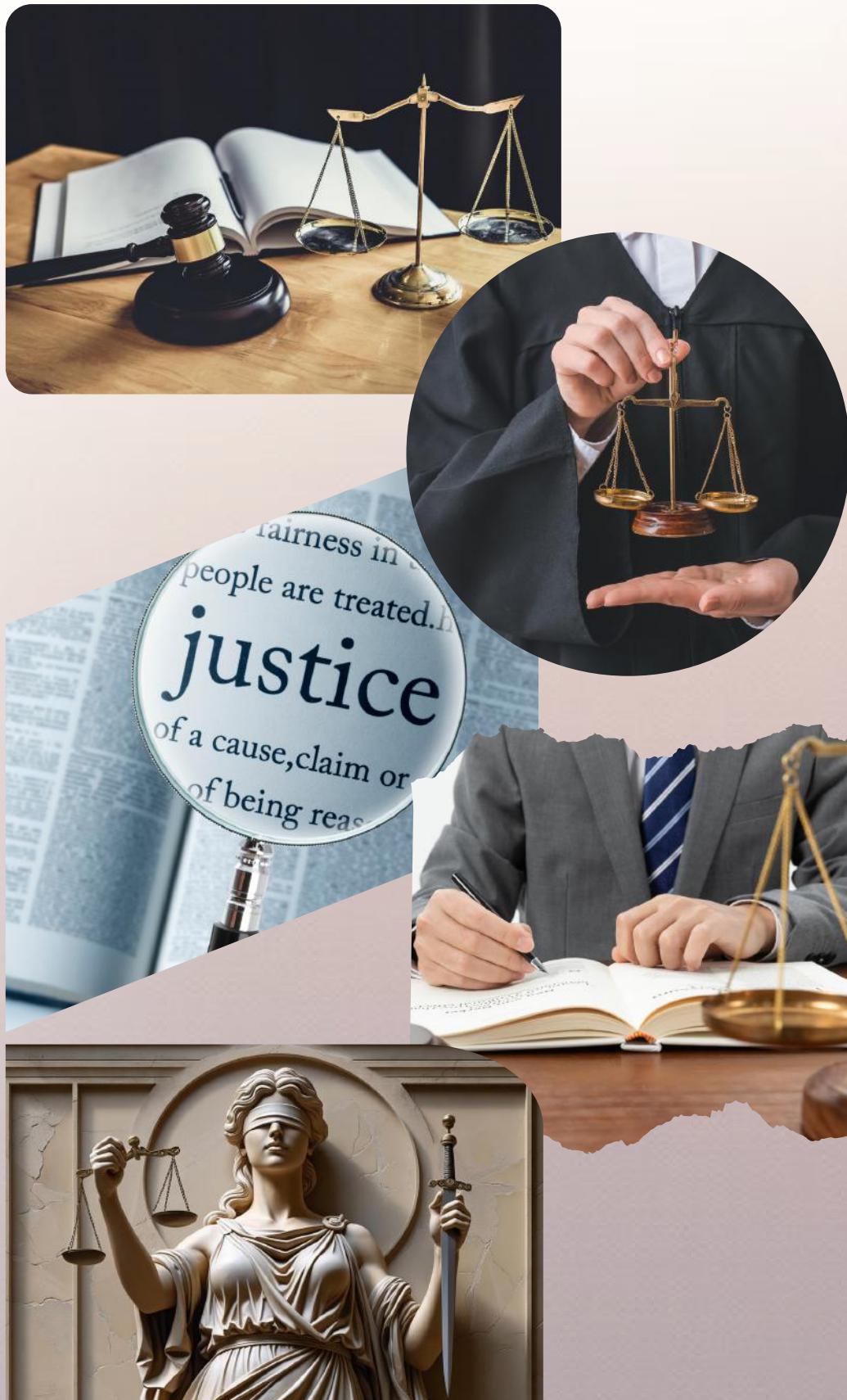
LA REVISTA

DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

EDICIÓN # 05

SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2025

www.tribunalsuperiordecali.gov.co
reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co





Nota de la editora

La Relatoría del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, presenta la edición # 5 de la Revista - Boletín Jurisprudencial - - septiembre - - octubre 2025, en el que encontrará providencias de interés emitidas por parte de las cinco salas especializadas que conforman la Corporación.

Relieva advertir que la revista es de carácter informativo, por lo que, se recomienda revisar las providencias divulgadas dando clic en el número de radicado, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se deja anotación de que el contenido gráfico de la revista ha sido generado con IA CANVA.

DICIEMBRE DE 2025

Angélica María Marín Arcila
Relatora





ÍNDICE

03

SALA DE FAMILIA

23

SALA PENAL

57

SALA LABORAL

83

SALA CIVIL

113

**SALA ESPECIALIZADA
EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS**

119

SALA MIXTA



SALA DE FAMILIA - BOLETÍN # 5 SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2025



SALA DE FAMILIA





¿Exige la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 396 del CGP, la delimitación taxativa y exhaustiva de los actos jurídicos para los cuales se solicita apoyo, so pena de rechazo de la demanda?

Advirtió la sala unitaria que, el a quo sin la debida y fundada motivación rechazó la demanda por indebida subsanación, desconociendo el diseño normativo que enfatiza la flexibilidad y la progresividad en la identificación de apoyos, acorde con la voluntad, preferencias de la persona y con los insumos probatorios que se recaudan durante el proceso, insistiendo en la exigencia de requisitos y formalismos inexistentes en la norma.

Recordó la magistrada sustanciadora que el rol del juez debe ser activo, debiendo acudir a la interpretación de la demanda, absteniéndose de solicitar precisiones o requisitos que bien se pueden encontrar en los anexos del libelo introductorio o que se pueden ir construyendo en el devenir procesal; máxime cuando se trata del acceso a la administración de justicia de una persona en situación de discapacidad, que requiere un mayor esfuerzo de todos los involucrados para que pueda obtener de forma ágil y eficiente los apoyos necesarios para ejercer su capacidad legal.

M.P **Claudia Consuelo García Reyes**

Auto SF MPCG359

septiembre 03 de 2025

760013110007202500088-01



IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD

Gestación Subrogada

¿Es procedente la eliminación del apellido materno en el registro civil tras la prosperidad de la impugnación de maternidad, garantizando la protección de la nacionalidad del menor conforme a la jurisprudencia constitucional sobre apatridia?



Explicitó la Sala de Familia en su providencia que, la eliminación del apellido materno es procedente cuando se extingue la filiación correspondiente, pero debe preservarse la nacionalidad colombiana en el registro civil, insertándose la observación de que la menor mantiene la nacionalidad colombiana, a través de la inclusión, en el espacio de notas del registro civil, de la observación que indique que es «válido para demostrar nacionalidad colombiana», en aras de garantizar el interés superior del menor y evitar riesgos de apatridia.

Reiterando el llamado que hizo el Tribunal guardián de la Constitución a que se legisle sobre la materia y Colombia sea puerto seguro para los niños y las gestantes.



M.P **María Andrea Arango Echeverri**
Sentencia aprobada por acta # 179
septiembre 10 de 2025
110013110011202400774-01

DEFECTO PROCEDIMENTAL MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Advirtió la Sala en su decisión la configuración de un defecto procedural del juzgado cognoscente, pues, debió tomar las medidas pertinentes para garantizar el pago de la obligación alimentaria desde el inicio del proceso y debió, en su sentencia, disponer lo pertinente para procurar el pago oportuno de la obligación.

Ante este panorama, presentadas las solicitudes por el extremo activo, debía corregir tal omisión; empero, realizando una interpretación en extremo formalista, mecánica y contraria al interés superior del menor, negó las peticiones de la promotora, dejando desprotegido al menor y supeditado a la voluntad de su progenitor de cubrir sus obligaciones alimentarias.





Memoró que justamente el parágrafo 1 del artículo 281 C.G.P., habilita expresamente a los jueces de familia para que en casos como el analizado por la Sala de Familia, cuando se evidencia que los obligados alimentarios pueden incurrir en incumplimiento o mora en el pago de su cuota de alimentos, sin necesidad de que la parte demandante cuando es mayor de edad con condiciones desfavorables o la o el representante de un niño, niña y adolescente lo pidan, debe ordenar las cautelas a las cuales que correspondan, precisamente para prevenir conflictos futuros.

Solicitudes de descuento directo presentadas en el proceso de aumento de cuota

Se recordó en la providencia que, un juez o jueza de familia o cualquier otro administrador de justicia, ya sea en el ámbito judicial o administrativo ha de tener presente que el Derecho de Familia, hoy es un derecho constitucionalizado, por lo que la interpretación de sus normas debe estar bajo la egida de la protección de los derechos fundamentales de los miembros más débiles de la familia y no plegada a las interpretaciones que otrora se hacían con parámetros meramente iuspositivistas y con criterios individualistas e incluso discriminatorios.

M.P Franklin Torres Cabrera

Sentencia aprobada por acta # 171
septiembre 24 de 2025

760012210000202500208-00



EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Autonomía Judicial

La tutela no procede como instancia revisora de decisiones judiciales, salvo vulneración evidente de derechos fundamentales.

La Sala de Familia al resolver la impugnación contra la sentencia de tutela que declaró improcedente el amparo solicitado por el accionante, analizó si existía temeridad y si se configuraba un defecto fáctico en la decisión del Juzgado Civil Municipal de Jamundí dentro del proceso ejecutivo de alimentos.

En el análisis del caso, se determinó que no existía temeridad, pues la anterior acción terminó por falta de legitimación en la causa por activa, sin decisión de fondo. Respecto del alegado defecto fáctico, se verificó que el juzgado accionado valoró integralmente las pruebas conforme al principio de unidad de la prueba y la sana crítica, sin incurrir en arbitrariedad manifiesta, pues, no se logró demostrar que el accionado no tuviera en cuenta los recibos de pago aportados como pruebas dentro del proceso ejecutivo, ni que la obligación alimentaria en favor de la ejecutante cesara automáticamente al cumplir su mayoría de edad.

M.P Óscar Fabián Combariza Camargo
Sentencia aprobada por acta # 199
septiembre 12 de 2025
760013110002202500397-01



AFILIACIÓN AL SISTEMA PENSIONAL POSTERIOR A DEVOLUCIÓN DE SALDOS

Se dijo en la Sentencia de tutela que, impedir que el accionante pueda acceder al sistema de pensiones vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, debido a que dicho sistema no solo contempla la pensión de vejez, sino también los eventuales riesgos de invalidez y muerte, además de responder por contingencias como sería el eventual reconocimiento de auxilio por incapacidad médica a partir del día 180; así mismo, se transgrede su derecho fundamental al trabajo, pues no se permitiría que acceda a un empleo dependiente ya que es indispensable la afiliación al sistema de pensión para ser contratado laboralmente.

Que el actuar de la entidad accionada de negar su afiliación a esa entidad, trajo como consecuencia que el accionante no pudiera recibir el pago de sus honorarios generados hasta el momento, además de no continuar como contratista de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres de la Alcaldía Distrital de Cali como asistente de bodega.

M.P Óscar Fabián Combariza Camargo

Sentencia

septiembre 15 de 2025

760013110013202500353-01



DE LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN

La Sala en proceso de privación de patria potestad, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, disponer que se desestima la privación de la patria potestad invocada por no hallarse demostradas las causales de abandono y maltrato endilgadas.

Aclaró en sus consideraciones que, la larga ausencia, que da lugar a la suspensión, se refiere a una situación objetiva en la que el padre o madre queda imposibilitado de ejercer las funciones propias de la patria potestad por no poder hallarse presente. Aquí no hay necesariamente un reproche moral, sino una imposibilidad material; en tanto que el abandono (que desencadena la privación), se estructura cuando el progenitor, de manera voluntaria y culpable, incumple de forma grave y reiterada los deberes inherentes a la patria potestad, dejando a su hijo en estado de desprotección: implica un juicio de reproche, no es solo ausencia física, sino desinterés o incumplimiento consciente.

Además dice que, en la larga ausencia, la medida busca garantizar la continuidad en el cuidado del menor mediante la suspensión temporal del titular de la patria potestad ausente. En el abandono, la finalidad es sancionar la conducta negligente o abusiva y garantizar que el niño quede bajo el cuidado de quien realmente protege sus derechos.

Recordando igualmente, que si bien ese Cuerpo Colegiado ha mostrado la exigencia de una paternidad responsable en múltiples pronunciamientos, también lo es que las condiciones especiales de edad del niño, distancia y el escaso tiempo de ausencia de contacto (desde que fue bloqueado por la madre), no permiten afirmar categóricamente la existencia de un abandono, ni inferir que puede salir avante lo pretendido.

M.P María Andrea Arango Echeverri

Sentencia aprobada por acta # 170
septiembre 02 de 2025

110013110009202400175-01





ACCIÓN DE TUTELA -

Desistimiento tácito

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

En la providencia atacada por la vía excepcional de tutela, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la parte ejecutante, hoy accionante, no cumplió con la carga procesal impuesta en auto, con relación a la actualización de la liquidación de crédito.

No obstante, alertó la Sala de Familia en su decisión que, el despacho convocado obvió que el proceso ejecutivo ya contaba con sentencia de seguir adelante la ejecución, escenario en el que únicamente es viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de carácter objetivo, es decir, el regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que alude a aquellos casos en que el proceso permanece inactivo o sin actuación por un término de dos años. Aclarando que el legislador dio un trato diferencial, de cara a la aplicación del desistimiento tácito, distinguiendo entre los procesos en los que no se ha proferido decisión de fondo y los que sí, sin que pueda el juzgador obviar tal diferenciación.

M.P **Franklin Torres Cabrera**
Sentencia aprobada por acta # 182
octubre 22 de 2025
760012210000202500230-00



DEBIDO PROCESO

¿Homologación?

CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

Advierte la Sala el desafuero procesal en el que incurrió el despacho convocado, al impartirle equivocadamente el trámite de homologación a una cuota de alimentos fijada transitoriamente, soslayando que esa posibilidad fue derogada para este escenario con la entrada en vigor de la Ley 1878 de 2018, al punto que dicho mecanismo se enmarca únicamente en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos.

Resulta claro que, la equivocación en el trámite impartido genera una vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues la mencionada homologación revestía un rito sencillo y expedito que conducía a una decisión casi de plano sobre el aval o desaprobación de la decisión consultada. Por su parte, el proceso verbal sumario contempla una serie de etapas procesales que permite al demandado ejercer en debida manera su derecho de defensa, teniendo la posibilidad de contestar la demanda y de aportar las pruebas que pretenda hacer valer, contando con libertad probatoria para soportar los hechos que sustenten sus excepciones o argumentos de defensa.

M.P Franklin Torres Cabrera
Sentencia aprobada por acta # 181
octubre 22 de 2025
760012210000202500231-00



ACCION DE TUTELA

Solicitud de medidas provisionales en trámite de adjudicación judicial de apoyos

Para la Sala existió en realidad una tardanza del juzgado de cara a las solicitudes cautelares del actor, la que termina por perjudicar los intereses de la titular del acto quien es merecedora de toda consideración y prioridad en razón de su delicado estado de salud y avanzada edad, de manera que no es aceptable anteponer prolongadamente otros asuntos sobre sus derechos. Advirtiendosé que la omisión endilgada al juzgado ciertamente existe y genera afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante.

Se señaló que, informado el juez sobre las circunstancias de urgencia o premura en que eventualmente se encuentren los derechos fundamentales de la titular de los actos jurídicos, debe el operador judicial adoptar las medidas necesarias para prever perjuicios a sus intereses y asegurar que los fines del proceso se puedan cumplir, máxime considerando la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la persona afectada.

M.P Claudia Consuelo García Reyes
Sentencia aprobada por acta # 211
octubre 15 de 2025
760012210000202500226-00



RECHAZO DEMANDA

Separación de bienes, domicilio de ambos cónyuges en el exterior

¿falta de jurisdicción o competencia?

Se indicó por parte del magistrado que la determinación de la competencia de un juez para conocer de un asunto surge como el resultado de la conjugación de diversas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, derivados, verbigracia, a las personas involucradas, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, el lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros.

Inmueble que se destina exclusivamente para su explotación económica

Que, si bien es cierto, la demandante manifestó que tanto ella como el demandado tienen su domicilio en el exterior, lo que en principio, da la razón al a quo, este ignoró completamente el hecho que la totalidad de bienes que se reputan sociales se encuentran ubicados en los municipios de Cali y Dagua, ambos pertenecientes a este Distrito Judicial y que, al menos uno de los inmuebles relacionados, genera rendimientos económicos en virtud del contrato de cuentas en participación suscrito con una Sociedad.

M.P Franklin Torres Cabrera
Auto de octubre 16 de 2025
760013110004202500201-01

PROCESO DE DIVORCIO TRATO CRUEL Y ULTRAJES

Sobre alimentos extra petita

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, confirmó la disolución matrimonial y liquidación de la sociedad conyugal, pero revocó alimentos por falta de prueba económica. Ordenó indemnización por perjuicios ocasionados, a determinarse en incidente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que prosperó la causal tercera del artículo 154 del C.C., al acreditarse el trato cruel y ultrajes mediante prueba testimonial y documental y en aplicación de la perspectiva de género que permitió reconocer violencia psicológica y económica, justificando medidas protectoras para mujeres.

Se recordó que el juez de familia está facultado para fallar ultra y extra petita en asuntos de protección familiar (art. 281 CGP), pero la condena debe cumplir los elementos axiológicos: necesidad del alimentario y capacidad del alimentante.

M.P María Andrea Arango Echeverri

Sentencia

septiembre 03 de 2025

760013110013202200366-01



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

Pruebas de Oficio - Información Financiera

El demandante solicitó como prueba de oficio que se libraran oficios a las entidades CIFIN, Mastercard y American Express, con el propósito de allegar información relativa a los productos financieros y extractos bancarios del demandado, orientada a establecer su capacidad económica, requerimiento probatorio dirigido, a soportar la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores

hijos, no obstante, el a quo negó dicha solicitud, incurriendo en un exceso ritual manifiesto, toda vez que el propio artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 establece que la información financiera –en cuanto dato semiprivado– únicamente puede suministrarse a: (i) el titular, sus causahabientes o representantes legales; (ii) entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) terceros autorizados por el titular o por la ley. De manera que el actor no podía obtenerla directamente, sino que resultaba procedente solicitar su recaudo a través de orden judicial.



M.P Franklin Torres Cabrera
Auto septiembre 16 de 2025
110013110008202300410-01

MEDIDAS CAUTELARES

suce

Embargo de frutos civiles cánones de arrendamiento

Se recordó en el auto interlocutorio que, no pueden ser objeto de embargo y secuestro los frutos civiles producidos por un inmueble, con posterioridad al fallecimiento del causante, pues es importante tener en cuenta que se está frente a un proceso de sucesión en el que se distribuyen los haberes del causante, por lo tanto, distinto a lo que pretende el recurrente, las medidas cautelares en este trámite no procede para los bienes pertenecientes a los herederos.

Las medidas cautelares en los procesos de sucesión, están estipuladas en los artículos 476 a 481 del Código General del Proceso, por lo que al tener norma especial que las regula, no es viable aplicar la norma que regula los procesos declarativos. Recuérdese que el proceso en estudio tiene como finalidad exclusiva la liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por sus activos y pasivos a la fecha de su defunción.

M.P Óscar Fabián Combariza Camargo

Auto octubre 06 de 2025

110013110012202300435-01



sión

REPUDIO DE HERENCIA

Validez de la notificación electrónica y la presunción legal de repudio

La Sala Unitaria de Familia, al resolver el recurso de apelación interpuesto por las herederas, contra el auto que tuvo por repudiada la herencia, analizó la validez de la notificación electrónica y la presunción legal de repudio, advirtiendo que la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada, es prueba válida para demostrar el acuse de recibo que establece la Ley 2213 de 2022 como punto de partida para contabilizar los términos, concluyendo así que, dentro del término estipulado por la norma, las herederas guardaron silencio respecto de la aceptación o no de la herencia, entendiéndose así, que la misma fue repudiada.



M.P Óscar Fabián Combariza Camargo
Auto octubre 08 de 2025
760013110003202400154-01



SUCESIÓN OBJECIÓN DE INVENTARIOS *Certeza de la deuda*

La Sala Unitaria, revocó el numeral primero de la decisión impugnada y, en su lugar, declaró infundada la objeción presentada. Advirtió que para la inclusión de la acreencia en los inventarios resulta necesario que exista certeza sobre su existencia, lo que se constata si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., para considerar que se trata de un título ejecutivo o, en su defecto que, sin tener ese soporte documental, la obligación sea aceptada expresamente por todos.

Concluyó que, contrario a lo manifestado por la parte en la objeción, que no se trata de un título ejecutivo, como quiera que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ni proviene del causante. Por tanto, ante la inexistencia de un título que sustente la obligación y la oposición expresa de los demás intervenientes, no había lugar a su inclusión en el pasivo social. Ahora bien, la jueza a quo, consideró que operó el fenómeno de la subrogación legal contemplada en el artículo 1668 del Código Civil, específicamente por la causal 5º, en virtud de la cual se entiende efectuada la subrogación por ministerio de la ley en beneficio del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. No obstante, las inconsistencias señaladas por la parte recurrente y su rechazo expreso, implica que existe controversia sobre la operancia de esa figura y su alcance, puntos litigiosos que deben resolverse al interior del proceso correspondiente y no en un proceso de naturaleza liquidatoria.

M.P Franklin Torres Cabrera
Auto septiembre 03 de 2025
760013110003202200133-01



INCIDENTE DE DESACATO SUJETOS A SANCIONAR Agente Interventora EPS

Para la Sala, la decisión de no sancionar a la Agente Interventora no es viable, toda vez que se debe considerar que su vinculación dentro del presente trámite incidental es en cumplimiento de las medidas preventivas obligatorias impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual, no es viable la decisión tomada por la a quo, teniendo en cuenta que entre sus funciones según la Resolución mediante la cual fue designada, indica "... El interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder junto con los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, así como, la adecuada gestión financiera de los recursos del SGSSS...", siendo entonces la Agente Interventora la superior jerárquica en la que recae la garantía del cumplimiento de las decisiones judiciales frente a los servicios de salud y sobre quien también debe recaer la sanción impuesta.

Salvamento parcial de voto:

El cumplimiento de los fallos de tutela proferidos en contra de la Nueva EPS, le corresponde al Gerente Regional Suroccidente de la EPS. En lo que respecta a la responsabilidad de la agente interventora, se tiene que su función como auxiliar de la justicia, es la de administrar los bienes de la EPS, más no, la de adelantar actuaciones administrativas para el cumplimiento de los fallos de tutela.

M.P Óscar Fabián Combariza Camargo
Auto aprobado mediante acta No. 206
septiembre 16 de 2025
760013118003202500015-02



SALA PENAL - BOLETÍN # 5 SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2025

SALA PENAL





REDENCIÓN DE PENA

¿Es procedente aplicar por principio de favorabilidad lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 respecto de la actividad de estudio, para readecuar el cómputo de redención de pena?

La Sala concluyó que no resulta viable trasladar en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 al ámbito del estudio, pues se desconocería la teleología de la norma. Ésta, por su naturaleza, fue concebida para actividades productivas y ocupacionales, en las que concurren elementos propios del trabajo penitenciario: la sujeción a una relación de prestación, el cumplimiento de una función productiva, la verificación de resultados por la administración penitenciaria y la potencial incidencia en la empleabilidad futura del penado.

En consecuencia, señaló que las actividades de estudio deben seguir computándose conforme al artículo 97 de la Ley 65 de 1993 (un día de redención por cada dos días de estudio).

M.P Orlando de Jesús Pérez Bedoya
Auto Interlocutorio EPMS # 014
octubre 21 de 2025
110016099091201700143-01



LEY 2477 DE 2025

REPARACIÓN INTEGRAL, COMO CAUSAL DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL ÁMBITO DE LA LEY 906 DE 2004.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

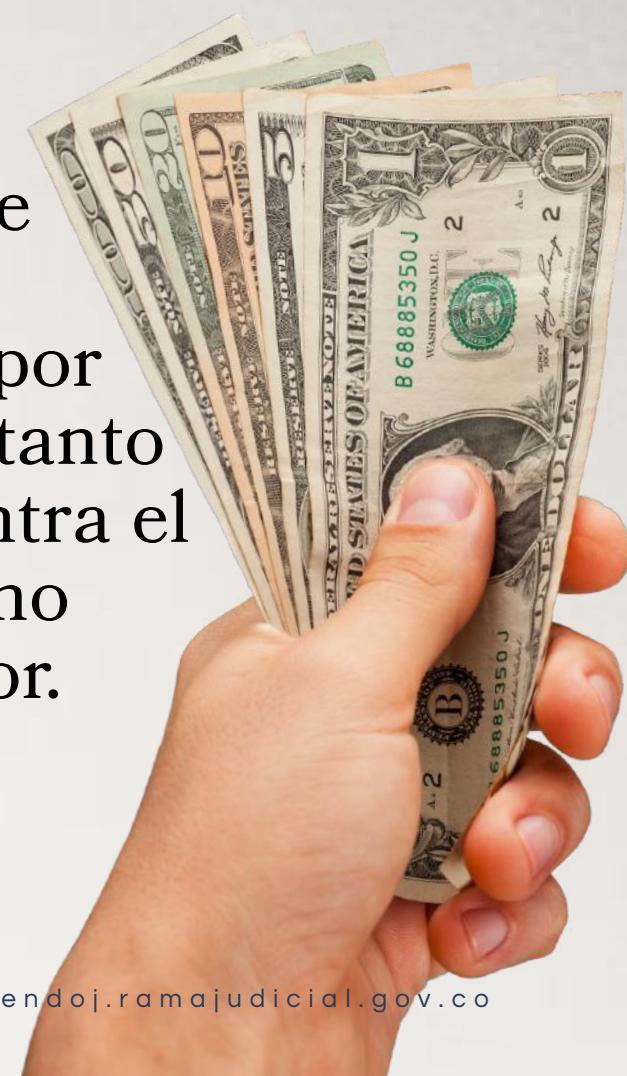
La Sala Penal al corresponderle conocer la apelación contra la sentencia condenatoria, resolvió revocarla, y en su lugar decretar la preclusión de la investigación por el delito de estafa agravada, por extinción de la acción penal derivada de la reparación integral.

Lo anterior, al constatar la Sala el cumplimiento de los presupuestos que reclama la Ley 2477 de 2025, pues como lo dispone la norma, se habilita la posibilidad de terminar de manera excepcional el proceso por reparación integral, en tanto se trata de un delito contra el patrimonio económico no excluido por el legislador.

M.P César Augusto Castillo Taborda

Sentencia aprobada por acta # 493
octubre 23 de 2025

760016000193200915798-00



CONCUSIÓN

El haberse legalizado la captura en situación de flagrancia no conduce inexorablemente a la emisión de una sentencia de condena

La Fiscalía acusó al procesado por presuntamente exigir \$600.000 a un ciudadano para devolver un vehículo inmovilizado, hecho denunciado ante el GAULA. El acusado fue capturado en poder del dinero simulado, pero en juicio no compareció la víctima ni se aportaron pruebas directas de la exigencia económica. El Juzgado de primera instancia absolvió al procesado por insuficiencia probatoria y aplicación del principio in dubio pro reo.



Se concluyó por la Sala Penal que la captura del acusado no constituye prueba suficiente para demostrar su responsabilidad penal. El agente captor no presenció ni tiene conocimiento directo de que se hubieran realizado exigencias económicas, y los testigos de descargo ofrecieron un escenario alternativo que impide afirmar categóricamente que el acusado haya exigido dinero al denunciante.

Además se indicó en la sentencia confirmatoria de la absolución que, la ausencia del denunciante en el juicio impide esclarecer aspectos esenciales de los hechos, como las condiciones en que se habría producido la exigencia dineraria (si efectivamente la hubo), la forma en que se desarrolló la interacción con el acusado, y la razón por la cual la entrega del dinero se habría efectuado en una fecha posterior a la inmovilización del rodante. La exposición directa del denunciante habría permitido contrastar su versión con la narrado por el agente captor, y así determinar la relación causal entre la inmovilización del vehículo y la supuesta exigencia económica o si hubo un trasfondo diverso, porque el acervo probatorio no ofrece claridad acerca de las razones para que un rodante que no tenía pendientes de cualquier naturaleza pudiera ser retenido por los policiales.

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña

Sentencia aprobada por acta # 169
octubre 22 de 2025

760016000193201812718-00

FLAGRANCIA

**NO SUPONE
NECESARIAMENTE
RESPONSABILIDAD PENAL**



La Sala Penal confirmó en su integridad el fallo recurrido, al establecer que la prueba practicada en juicio no comporta entidad suficiente para llegar al convencimiento más allá de toda duda respecto a la responsabilidad del procesado en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes.

Se reseñó en la sentencia que la Fiscalía expresa que se debe tener en cuenta para edificar juicio de responsabilidad que el procesado es capturado en situación de flagrancia junto con 7 personas más, dentro de ellos el supuesto líder de la línea de estupefacientes, sin embargo, ello no indica de manera automática o mecánica juicio de reproche, pues se debe probar todas y cada una de las categorías dogmáticas del delito. Para el caso, la relación del acusado con la sustancia estupefacientes, con los elementos hallados en el inmueble, como la conservación del mismo con fines de venta, aspectos importantes que con la prueba de cargo que corresponde al testimonio de los policiales no se logra despejar.



Apuntó que para predicar que se ha realizado la acción de conservar, se impone comprobar que se ha guardado con cuidado tal cantidad de sustancia y requiere un acto de permanencia que se extienda en el tiempo, según la jurisprudencia, componente subjetivo que no fue demostrado por parte de la Fiscalía, a pesar de tener la carga de la prueba, frente al capturado.

Que en el caso objeto de estudio, en principio existe una relación temporo-espacial del procesado con el alijo ilícito, que puede indicar lo que se conocía como una situación de evidencia procesal consecuencia de la flagrancia, no se acreditó más allá de eso es decir que hubiere una conexión subjetiva con la ilicitud. Admitirlo con el material probatorio que existe es dar un paso atrás y proferir un fallo basado en la responsabilidad objetiva, claramente proscrita en el ordenamiento jurídico penal. De hecho, sería tanto como imponer a las personas que habitan o visitan eventualmente una residencia, la obligación de exigir a su propietario o poseedor una confesión de sus actividades, que se sale de la lógica como suceden las cosas en la vida real.

M.P Orlando Echeverry Salazar
Sentencia aprobada por Acta # 560
diciembre 03 de 2025

760016000193202300920-

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PRUEBA INDICIARIA

En la providencia la Sala Penal advirtió varios aspectos, a saber:

- No es de recibo la pretensión defensiva de excluir o restar eficacia a la prueba con fundamento en la ausencia de un funcionario de la cadena de custodia, pues el estándar de mismidad fue alcanzado a partir de la valoración conjunta de los elementos probatorios disponibles.



DOSIS PERSONAL

- La presentación en cigarrillos y papeletas previamente dosificadas responde a la lógica del microtráfico, pues facilita la distribución en pequeñas cantidades y asegura transacciones rápidas, lo que desvirtúa cualquier explicación de aprovisionamiento personal.

- Aun cuando se echa de menos la comparecencia del comprador como testigo, ello no debilita el cuadro probatorio, pues el estándar exigido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 no se satisface únicamente con prueba directa de la transacción.



MICROTRÁFICO

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña

Sentencia aprobada por acta # 160

octubre 03 de 2025

760016000193202103460-01

FRAUDE PROCESAL VERBO RECTOR INDUCIR

El procesado elaboró un poder, presuntamente firmado por sus hermanos, para facultar a un abogado en la sucesión de su fallecido padre. Dicho poder fue utilizado para realizar cesión de derechos herenciales de sus hermanos, liquidación de la sociedad conyugal de su madre y padre y la sucesión notarial de su padre, que culminó con la transferencia de bienes a la madre y posteriormente al procesado. Peritajes dactiloscópicos evidenciaron huellas no coincidentes con registros oficiales, y testimonios de hermanos indicaron que el acuerdo solo era para la casa familiar, no para toda la masa sucesoral.





La Sala Penal concluyó que, la adquisición se registró ante la oficina de instrumentos públicos por los registradores avalados para ello, dando información contraria a la realidad frente al registro de la propiedad inmueble, supuestos que, se adecuan a los descritos en la conducta típica que trata el artículo 453 de CP, bajo el verbo rector inducir.

En efecto, se indujo a error a los registradores de instrumentos públicos, quienes, en actuación administrativa, registraron información que se desprendía de escrituras públicas obtenidas con documentos espurios, contrarios a la realidad, y que defraudaron los derechos de nueve (9) de los herederos. Se hizo creer a través de esos documentos que, la intención de todos los hermanos era ceder sus derechos a su madre frente a los bienes que había dejado su fallecido padre, no siendo así.

El designio delictual del procesado fue obtener para si esos bienes e inicio con la adulteración del poder y a partir de ese momento desarrollando su conducta criminal engañando tanto al notario como finalmente al Registrador de Instrumentos Pùblicos-.

M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Sentencia aprobada por acta # SA -462
octubre 14 de 2025

760016000199201601675-



Relación Médico - Paciente **Acoso Sexual** **IN DUBIO PRO REO**

La Fiscalía acusó al procesado por acoso sexual agravado, por hechos ocurridos en dos controles postoperatorios, donde presuntamente realizó tocamientos y expresiones insinuantes hacia la paciente. El Juzgado Penal del Circuito absolvió al acusado, argumentando ausencia de prueba suficiente para acreditar actos inequívocos de acoso sexual y aplicación del principio In dubio pro reo, decisión que fue confirmada por la Sala Mayoritaria, al no indicarse inequívocamente un propósito acosador de carácter sexual .

M.P César Augusto Castillo Taborda
Sentencia aprobada por acta # 460
octubre 09 de 2025

190016000601202154809-01





Salvamento de Voto

Consideró el magistrado que la sentencia condenatoria debió ser revocada. Señaló que, no resulta admisible el planteamiento acerca de que no hubo una propuesta sexual o libidinosa verbal expresa para desvirtuar la adecuación típica del Acoso Sexual, pues, como se ha sostenido, tal delito se configura cuando el sujeto activo ejecuta actos objetivamente orientados a obtener gratificación sexual, valiéndose de situaciones de asimetría de poder que inhiben la oposición de la víctima. Y no se puede perder de vista que en el asunto sub examine, el procesado no solo se encontraba en control del espacio - Consultorio médico cerrado-, sino que además revestía su conducta de la apariencia de revisión médica, y en ese contexto realizó actos que se tradujeron en inequívoca pretensión dirigida a fines sexuales no consentidos.

«Los actos de Acoso Sexual no dependen de la capacidad fisiológica de excitación del sujeto activo, sino del uso los actos constitutivos de la conducta, dirigidos a los fines sexuales no consentidos.»



Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Resulta inadmisible utilizar la acción constitucional como un recurso paralelo al proceso penal, obviando el carácter residual de este mecanismo

Advirtió la Sala mayoritaria, que la demanda no supera el presupuesto de subsidiariedad como requisito imprescindible para la procedencia de la acción tuitiva, cuya observancia adquiere mayor relevancia y rigurosidad cuando se trata de debatir providencias judiciales, pues se debe propender por la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica y autonomía de la función jurisdiccional.

Existe otro medio de defensa judicial idóneo para elevar los planteamientos esgrimidos, esto es, el recurso de apelación que actualmente se encuentra en trámite ante la Sala de Decisión Penal de la Corporación, como juez natural de la causa en segunda instancia.

M.P Orlando Echeverry Salazar
Sentencia de septiembre 22 de 2025
760012204000202501177-

SALVAMENTO DE VOTO:

Consideró el magistrado que lo procedente era dejar sin efectos el numeral 10.2 de la sentencia, únicamente en lo que atañe a la privación de la libertad de la sentenciada, hasta tanto se defina la situación jurídica con la resolución del recurso de apelación, sin perjuicio de que la autoridad judicial de segunda instancia pueda ordenar la captura en ese acto, si encuentra razones justificadas para ello.

No se observó ningún acápite que explicara y argumentara la necesidad de la privación de la libertad inmediata de la sentenciada, siendo mencionada únicamente en la parte resolutiva en la que se concede la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y se ordena la emisión de la orden de captura. Quien salva voto denota un olvido de análisis de criterios tales como necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad para restringir la libertad de la condenada, lo que emerge un perjuicio irremediable a la garantía fundamental de la libertad de la procesada.

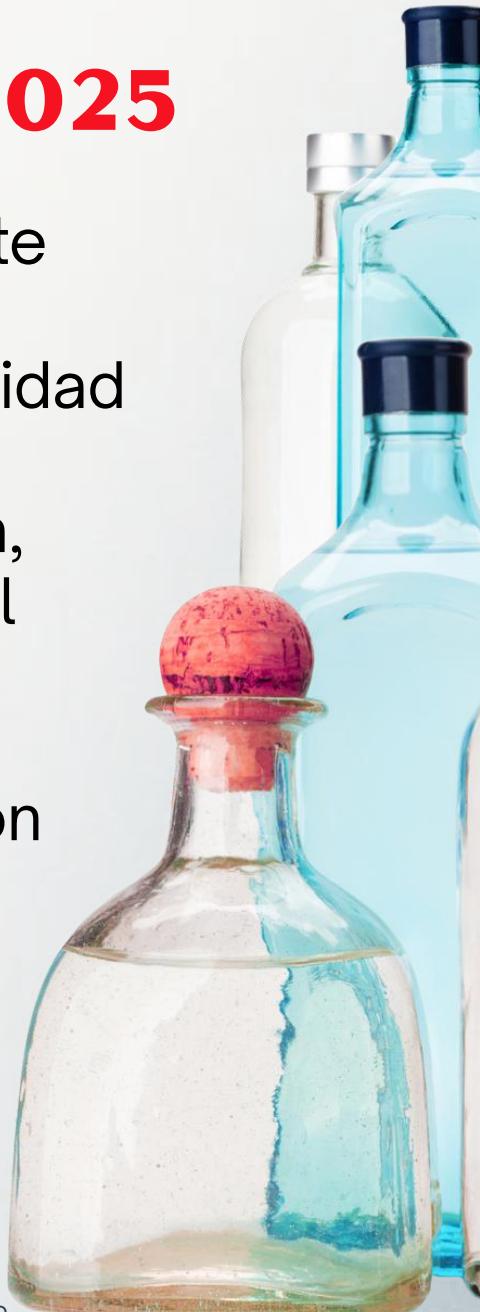


EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO

¿Preclusión
por atipicidad?

SENTENCIA C-032/2025

La lectura de la delegada del ente investigador de la decisión de la Corte Constitucional (inexequibilidad de incisos 1° y 2° del art. 28 Ley 1816/2016) no resulta afortunada, en tanto lo que dejó de irradiar el ámbito jurídico colombiano -con ella- no fue el monopolio departamental para la producción de aguardiente, sino la facultad que tenían los departamentos para suspender la prohibición de introducirlo al respectivo espacio territorial.



LEY 1816 DE 2016 COMO CUERPO NORMATIVO CONTINÚA VIGENTE

Departamentos conservan facultad de autorizar introducción de licores como el aguardiente de otro departamento o país

Los apartes de la norma bajo examen, declarados inexequibles -incisos primero y segundo del artículo 28 de la Ley 1816 de 2016- no consagraban dicho monopolio, sino que reglamentaban la facultad de los departamentos para suspender permisos de introducción de licor, y fue esa potestad la que encontró el Tribunal Constitucional resultaba contraria al mandato Superior.

M.P Orlando de Jesús Pérez Bedoya
Auto Interlocutorio SA # 026
noviembre 10 de 2025
760016000000202100624-01





PRINCIPIO DE ORALIDAD

¿Es válido el acto de notificación de la sentencia realizado por correo electrónico, sin audiencia de lectura de fallo, conforme a la Ley 906 de 2004?

En los considerandos se dejó anotado que, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, no podía ordenar un procedimiento diverso al prescrito específicamente en la Ley 906 de 2004 para notificar en estrados la sentencia, previa citación de las partes e intervenientes en la causa penal a la audiencia en que a ello se procedería. Ese proceder del Juez de primera instancia generó una seguidilla de falencias en el conteo de términos, los que claramente corren por ministerio de Ley y obligan no sólo a las partes sino también al Juez.

La Sala observó varias irregularidades en las que se incurrió en la notificación de la sentencia de primera instancia, las que son de ostensible significación, a su vez generadoras de otras falencias, pero todas derivadas de la omisión de cumplir el perentorio mandato del artículo 179 de la Ley 906 de 2004. Falencias no subsanables sino mediante la declaratoria de nulidad, que implica rehacer la actuación viciada, pues la función de notificar en estrados, mediante la lectura en audiencia de la decisión que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por un juez unipersonal y a ninguna otra autoridad judicial compete tal labor.

Pero además, en sede de trascendencia, se trata de un error significativo, en primer lugar porque la procedencia del recurso de apelación conforme al art. 179 del CPP está ligada a la oportuna interposición del mismo, lo que se cumple por regla general en estrados en la audiencia de lectura de fallo, de acuerdo a lo normado en el art. 179 del CPP.

Por lo anterior, la Sala decretó la nulidad del acto de notificación de la sentencia ordinaria y ordenó realizar la notificación conforme a la Ley 906 de 2004, mediante audiencia de lectura de fallo (presencial o virtual).

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña
Auto de septiembre 25 de 2025
760016000193201915906-01



DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

Se dijo en la providencia que, la argumentación de la Fiscalía apuntó a que se habilitara de manera tardía la posibilidad de sustituir a través del descubrimiento de prueba documental relacionada con la víctima como entrevista, examen sexológico, etc., el descubrimiento de una prueba testimonial, cambiando las «reglas de juego» y la oportunidad que las partes tienen para descubrir sus pruebas, lo cual no es admisible de cara al principio de contradicción y lealtad procesal.

Esto no equivale a un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, pues la judicatura únicamente está dando aplicación razonada y proporcional de las reglas del juego que aseguran un juicio justo y que las partes conocen con antelación y deben acatar. Agregando la Sala Mayoritaria que, las razones que la Fiscalía expuso en audiencia realmente no justifican su omisión, negligencia u olvido.

Principios de legalidad, lealtad procesal, defensa, contradicción e igualdad



Salvamento de Voto

Señala el magistrado que se debió revocar la decisión y decretar el testimonio de la víctima, al considerar que la solicitud no supone un desequilibrio en el proceso ni pone en riesgo la igualdad entre las partes, pues la defensa tuvo desde la imputación conocimiento del material probatorio relacionado con la menor, y conserva todas las herramientas procesales para ejercer su contradicción en juicio.

Afirma que decretar el testimonio de la víctima no solo respeta el marco normativo procesal, sino que contribuye a garantizar

un proceso penal orientado a la verdad y la justicia, permitiendo que el juez pueda valorar de forma directa y en

estrados la credibilidad, coherencia y espontaneidad de la menor, conforme al principio de inmediación.



M.P César Augusto Castillo Taborda

Auto de septiembre 23 de 2025

768926000190202201203-00



Daño Moral

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Homicidio Culposo

¿Es procedente reconocer la existencia de daño moral y, en consecuencia, ordenar el pago de indemnización en favor de los padres de la víctima, conforme a las pruebas allegadas al incidente de reparación integral?

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, luego de analizar las pruebas allegadas al trámite incidental, consideró improcedente acceder a las pretensiones de las víctimas, al concluir que no se probaron los daños morales generados con el delito. No obstante, la Colegiatura al desatar la alzada propuesta por la representante de la víctimas, se apartó de la postura asumida por la *A quo*, toda vez que en este evento el daño es posible valorarlo de manera subjetivada.

En la providencia la Sala de Decisión Penal, reseñó de manera detallada el trámite que se adelanta en el incidente de reparación integral en el Sistema Penal Acusatorio y la condena en perjuicios con ocasión de sentencia condenatoria.

Se recordó en la providencia que el régimen procesal colombiano, no se rige por el sistema de tarifa legal, por tanto, el funcionario judicial al someter a examen las pruebas practicadas, estas le pueden mostrar su eficacia probatoria y poder definir, así si están o no determinados los aspectos fácticos de los cuales se busque una pretensión, siendo evidente que en el presente asunto, quedó demostrado el daño moral ocasionado, a las víctimas indirectas con el actuar delictivo.

De manera que, el daño inmaterial, denominado perjuicio moral, corresponde a la tristeza, congoja, afectación emocional que genera el hecho dañoso y que para el evento bajo estudio se traduce en la pérdida de un ser querido, como consecuencia de un hecho dañoso y delictivo, del que se declaró responsable penalmente al hoy incidentado y que llevó a que los incidentantes, ya no tuviesen la posibilidad de compartir con su hijo, ante su inevitable deceso, que fue el resultado del siniestro de tránsito, cuya responsabilidad de atribuyó al incidentado.



M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Sentencia aprobada por acta # SA-461
octubre 14 de 2025

76001600019320211114-



HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA PRISIÓN DOMICILIARIA - ARRAIGO EN EL TERRITORIO NACIONAL

La ausencia de justificación legal del motivo del faltante — determinante de la materialidad del hurto— quedó plenamente acreditada, por lo que la Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia de condenar a la procesada a 74 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por apropiarse de \$48.599.836 pertenecientes a L. S.A. , mientras se desempeñaba como cajera, el apoderamiento se ejecutó mediante la digitación o modificación del comprobante de egreso, registrados en el sistema contable CG1 con el usuario personal de la acusada, para ocultar faltantes detectados en arqueos.

En el caso concreto, se negó la prisión domiciliaria al no existir residencia o morada en Colombia sobre la cual el INPEC pueda desplegar vigilancia y control —exigencias legales de los arts. 38B (arraigo) y 38D (ejecución en residencia con sujeción a reglamentos del INPEC)—, el presupuesto material para la sustitución no se cumple.

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña
Sentencia aprobada por acta # 171
octubre 27 de 2025
768926000190201600953-01





Prueba de referencia

Y SU DIFERENCIA CON LA PRUEBA INDICIARIA

Homicidio Agravado

La Sala evidenció no solo plausible, sino completamente sustentable, la postura condenatoria adoptada por la A-quo, fundamentada en prueba de referencia, del amigo de la víctima mortal que se ha determinado estuvo presente en el desarrollo de toda la escena criminal, prueba de referencia suficientemente corroborada con prueba directa, que corresponde al tío de la víctima mortal.

En este caso, el conjunto probatorio conformado por la prueba de referencia admisible (amigo de la víctima) y el testigo directo, tío de la víctima, conforman una férrea cadena probatoria que indefectiblemente conlleva a la acreditación de los hechos y del autor. Por una parte, tal como se analizó la declaración del amigo de la víctima, como testigo directo – no obstante que ingresó al juicio como prueba de referencia, es un testigo directo y presencial de los hechos, pues percibió directamente los sucesos típicos, es decir es un testimonio que cumple perfectamente con los requisitos del artículo 402 procesal penal, pues declaró en entrevista que ingresó válidamente al juicio – conforme al debido proceso probatorio-.



Recordó en su providencia la Sala Penal que, el valor menguado – tarifa legal negativa (381 inc. 2) de la prueba de referencia no depende de la naturaleza objetiva y subjetiva del testigo, sino de la oportunidad procesal en que se produce y autentica la prueba. En otro giro, un testigo de referencia puede ser directo o indirecto respecto de los hechos. Si es directo de manera individual y autónoma expondrá sobre los hechos y si no lo es – testigo indirecto- pues es muy útil para iniciar el análisis indiciario, como indicador. Es un expositor de hechos indicadores.

Finaliza la Colegiatura, recalmando que, la limitación legal de la prueba de referencia aplica cuando es única, exclusiva, no cuando hace parte de un conjunto de elementos de suarios fuertes que valorados conforme a las reglas ofrecen al juez el conocimiento más allá de duda razonable sobre la autoría y de los hechos.

M.P Orlando Echeverry Salazar
Sentencia aprobada por Acta # 554
diciembre 02 de 2025

760016000193202200304-



VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

PRINCIPIO DE NÚCLEO FÁCTICO DE LA ACUSACIÓN

La Sala Penal revocó la sentencia que condenó al procesado por el delito de violencia intrafamiliar agravada, al advertir que las modificaciones introducidas por la Fiscalía en la audiencia concentrada alteraron el núcleo fáctico de la acusación, vulnerando el principio de congruencia.

Indicó que los hechos (varios generalizados) que se introdujeron de manera sorpresiva por parte de la Fiscalía en la audiencia concentrada, sin control, además, por parte de la judicatura, no pueden ser tenidos en cuenta pues fueron indebidamente adicionados, son notoriamente novedosos, no responden al principio de progresividad y fundamentan de alguna manera el agravante del delito base enrostrado al acusado.

M.P César Augusto Castillo Taborda
Sentencia aprobada por acta # 466
octubre 14 de 2025
760016000193202103099-00



NULIDAD PROCESAL CONGRUENCIA

Ley 1908 de 2018 Grupo Delictivo Organizado (GDO) - implicaciones en materia penal

La Sala consideró que la sola mención a la presunta existencia de un GDO, responde única y exclusivamente a la adecuación de los hechos a un concepto jurídico clasificadorio creado por el legislador, que no afecta el núcleo fáctico ni jurídico del proceso, y que si bien es un ingrediente normativo importante, no lo es para la tipicidad en sí misma, sino para decidir sobre otros aspectos sustanciales dentro del proceso como son, entre otros, término para la realización de actividades investigativas, el factor de competencia para conocer solicitudes que deban resolverse en audiencias preliminares y lo atinente a la duración de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, así como a las causales de libertad que contempla el C.P.P.

M.P César Augusto Castillo Taborda

Sentencia aprobada por acta # 466

octubre 14 de 2025

760016000193202103099-00

Medidas Cautelares DELITOS CULPOSOS

Desconocimiento del precedente

Sala de Decisión Penal en sede Constitucional indicó en su providencia que, tanto el Juzgado Penal Municipal de Yumbo, como el Juzgado Penal del Circuito de Cali, tuvieron como fundamento principal de su decisión negativa frente a la solicitud de entrega definitiva de un vehículo involucrado en accidente de tránsito, que la indemnización a la víctima aún no se había efectuado, lo cual no permitía colmar los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, por lo que, coincidieron en que la medida debía mantenerse para garantizar la indemnización de perjuicios, sin analizar el aspecto relacionado con la legalidad y razonabilidad de la medida.





En sus consideraciones la Sala afirmó que, se debe tener en cuenta que la actuación denominada «entrega provisional del vehículo» es ante todo una medida cautelar que afecta el derecho de la propiedad en relación con bienes del procesado o de terceros. Ahora bien las medidas cautelares que buscan garantizar una eventual indemnización de perjuicios como lo es la afectación de bienes en delitos culposos (art. 100 C.P.Penal) solo pueden ser decretadas legalmente una vez se surta la audiencia de formulación de imputación o su equivalente. En el presente caso el Juzgado Penal Municipal de Yumbo decretó la medida cautelar antes de que se hubiera dado traslado al escrito de acusación que es la actuación equivalente a la formulación de imputación.

Avizorando que, los juzgados accionados tuvieron en cuenta el contenido del artículo 100 del CPP que se refiere a las medidas cautelares en los delitos culposos, en forma contraria a las explicaciones suministradas con claridad por la Corte Constitucional, con lo cual incurren en un desconocimiento del precedente.

M.P César Augusto Castillo Taborda
Sentencia aprobada por acta # 567
diciembre 02 de 2025
760012204000202501700-00



PENSIÓN

INVALIDEZ

PRINCIPIO DE
SUBSIDIARIEDAD

En el caso concreto, el accionante, adulto mayor de 61 años y calificado con pérdida de capacidad laboral del 64,74%, solicitó el reconocimiento de pensión de invalidez ante Colpensiones. La prestación fue negada por falta de notificación formal del dictamen emitido por la Nueva EPS. El Juzgado de Ejecución de Penas negó la tutela por improcedente, argumentando existencia de medios ordinarios. En la impugnación se alegó vulneración de derechos fundamentales por la demora injustificada y la condición de sujeto de especial protección constitucional.

La Sala Penal Constitucional, revocó la sentencia y tuteló el derecho fundamental a la seguridad social. Ordenando a la EPS notificar a Colpensiones el dictamen de PCL y exhortó a Colpensiones para que, una vez en firme el dictamen, adopte decisión de fondo con la mayor celeridad.



Recalca la Sala que no puede desconocerse que la omisión conjunta de las entidades accionadas genera una afectación directa de los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando su condición física le impide acceder a un trabajo estable y su sustento depende exclusivamente del reconocimiento de la prestación solicitada.

Que el accionante ostenta una doble condición de sujeto de especial protección constitucional: por un lado, por su edad; y, por el otro, por su discapacidad debidamente acreditada. Tal condición, reconocida ampliamente por la jurisprudencia constitucional, exige un trato preferente por parte de las autoridades públicas y privadas, que no se compadece con la negligencia administrativa desplegada por ambas entidades accionadas.

La EPS incumplió de manera grave su deber de notificar en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral y Colpensiones incurrió en corresponsabilidad, al permanecer pasiva pese a haber recibido la solicitud de reconocimiento pensional con copia del dictamen.

M.P Ana Julieta Arguelles Daraviña
Sentencia de septiembre 08 de 2025
T2-011202500062-01



SALA LABORAL - BOLETÍN # 5 SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2025



SALA LABORAL

RELATORÍA - reletscale@condoj.ramajudicial.gov.co



ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA *Prepensionado /* *Concurso de Méritos / Medidas Afirmativas* */ Nombramiento en Equivalencia*

La Sala concluyó que, en el asunto analizado, revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, amparar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del accionante, en su condición de prepensionado.

Se señaló en su consideraciones que: i) el Comité Interdisciplinario incurrió en un yerro al omitir la valoración de las semanas cotizadas por el accionante en España, desconociendo el Convenio Internacional aplicable. Tal omisión privó al actor del reconocimiento de su estatus de prepensionado e impidió la adopción de las medidas afirmativas que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto para la protección de este grupo de especial protección en el marco de los concursos públicos de mérito; y ii) la A quo no realizó un análisis detallado de las pruebas allegadas ni del Convenio en mención, lo que la condujo a concluir, de manera errada, que el actor no acreditaba la condición de prepensionado y que las accionadas habían adoptado las medidas afirmativas correspondientes.

M.P **Carolina Montoya Londoño**
Sentencia # 029
septiembre 22 de 2025
760013105001202510094-01

Indemnización por NIVELACIÓN SALARIAL

Encontró la Sala que, la actuación de la demandante, antes que configurar una conducta dolosa o lesiva contra los intereses de la compañía, obedeció a una práctica encaminada a contrastar proveedores y condiciones de mercado, sin que exista evidencia objetiva de que se hubiera generado un detrimiento económico, un aprovechamiento indebido o un perjuicio comprobado a la parte pasiva.

Concluyendo que, al contrastar la diligencia de descargos con la carta de despido en la que se formuló los cargos de manera clara y con referencia normativa, se evidencia que la empresa





despido injusto

- LABOR EN ENCARGO

basó su decisión en hechos no suficientemente demostrados y en apreciaciones internas, sin que la defensa de la trabajadora fuera valorada de manera efectiva, lo cual resta solidez a la justificación de la terminación por justa causa.

En el caso concreto, frente al tema de Nivelación Salarial, determinó la Sala Laboral que la demandada no desvirtuó que la actora no cumpliera las funciones propias del cargo de jefe de Gestión Logística, ni acreditó que la diferencia salarial obedeciera a factores objetivos relacionados con eficiencia, experiencia, formación, evaluaciones periódicas u otros elementos válidos en derecho. La sola circunstancia de tratarse de un encargo no constituye, por sí misma, justificación suficiente para negar la nivelación, dado que lo determinante es la equivalencia funcional y la responsabilidad asumida por la trabajadora en el tiempo en que ejerció el cargo.

M.P Carlos Alberto Oliver Galé

Sentencia # 261

octubre 20 de 2025

760013105011201700271-02



COLOCADOR DE APUESTAS CONTRATO

La Corporación al atender el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de Inexistencia de la obligación, propuesta por la parte demandada. Ordenó revocar la sentencia y, en su lugar: declaró que entre la demandante y REDCOLSA existió contrato de trabajo a término indefinido.

La Sala advirtió que la empresa en la ejecución de la relación contractual se comportaba como una real empleadora, pues, no logró derruir la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y que, por el contrario, la realidad probatoria evidenció la configuración de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: la prestación personal, la dependencia económica y la subordinación. En este caso, específicamente de los testimonios se desprendió que los horarios y controles eran impuestos en la práctica por la compañía, que la remuneración era la única fuente de ingreso y que la actora estaba integrada a la estructura de Redcolsa, lo cual revela el ejercicio del poder de dirección característico de una relación laboral.

M.P José Manuel Tenorio Ceballos
Sentencia de septiembre 01 de 2025
760013105011202300539-01

AYUDANTE DE OBRA REALIDAD

Determinó la Sala Segunda Laboral que, ser «ayudante de obra» es una función permanente y necesaria en el giro ordinario de los negocios de una empresa constructora, no una obra finita y determinada en sí misma. Esta omisión no es un simple descuido formal. Es un vicio de origen que impide que el contrato surta los efectos propios de la modalidad de obra o labor.

Dijo que a primera vista, la intención de las partes fue pactar una modalidad contractual de duración determinada por la naturaleza de la labor contratada. Sin embargo, un examen sustancial de su contenido, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, revela vicios e imprecisiones de tal magnitud que desnaturalizan su esencia y lo aproximan a una figura contractual de naturaleza indefinida, como lo fueron la indeterminación del objeto, la subordinación de su vigencia a factores externos y las cláusulas que denotan un poder de subordinación amplio y permanente.

M.P Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
Sentencia # 232
septiembre 30 de 2025
760013105016201700675-01





CONTRATOS

Cesión de derechos litigiosos

El a quo Negó la cesión de derechos litigiosos por considerar que se trataba de derechos mínimos e irrenunciables sobre los cuales no tenía poder dispositivo. Consideró la Sala que el juez confundió la cesión de derechos litigiosos con la cesión de la cosa litigiosa, las cuales corresponden a instituciones jurídicas distintas.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es de naturaleza aleatoria, por cuanto en este el cedente se compromete a entregar el interés activo que tenga en una controversia con uno o varios sujetos, y sobre el que pueda presentar o haya promovido una acción para defender esa pretensión, y únicamente responde frente al cesionario por la existencia efectiva de la contienda, y el cedente no proporciona garantía alguna sobre el resultado del pleito, no podría colegirse, que el demandante, al ceder el derecho litigioso, estaba cediendo sus derechos mínimos laborales, por cuanto estos últimos corresponden a la cosa objeto del litigio, más no el derecho litigioso mismo.

M.P María Isabel Arango Secker

Sentencia # 270

octubre 28 de 2025

760013105001201800114-01



SUCESIVOS

Interrupción Aparente

Del análisis probatorio concluyó la Sala que, las razones que dieron origen al contrato a término fijo se mantuvieron vigentes por espacio de aproximadamente 10 años, en los cuales por un corto periodo se dejaba a la actora sin vínculo contractual.

En este orden de ideas, y acorde con la jurisprudencia de la CSJ, se advirtió que no existió una razón objetiva para que, habiendo un contrato de trabajo a término fijo, el mismo no se prorrogara en el tiempo, en tanto que las necesidades que originaron la contratación se mantenían vigentes.

De ahí que la generación de interrupciones en la continuidad laboral genere desconocimiento al tiempo de descanso efectivo por vacaciones, repercusión en la liquidación de sus prestaciones sociales y de la eventual liquidación por indemnización por despido injusto, en caso de que llegase a configurarse.

M.P Alejandra María Alzate Vergara

Sentencia # 244

octubre 27 de 2025

760013105006202100350-01



PENSIÓN ANTICIPIADA

NO SE CONFIGURA PERJUICIO INDEMNIZABLE POR FALTA DE INFORMACIÓN EN EL TRASLADO PENSIONAL

Explicó la Sala Sexta de decisión laboral que el RAIS tiene unos beneficios que no comporta el RPM, entre ellos la posibilidad de acceder a la pensión de vejez a cualquier edad, siempre que el capital existente en la cuenta de ahorro individual sea suficiente para financiar la prestación.

Consideró que uno de los elementos necesarios para determinar la existencia de responsabilidad de la AFP está asociado a la configuración de un daño al derecho pensional, el cual se traduce en la imposibilidad de acceder a una prestación por vejez conforme a los parámetros del régimen de prima media con prestación definida el cual debe ser cierto, cuyo perjuicio se concreta en percibir a una mesada inferior a la que hubiese obtenido en caso de no trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad.

La Sala decidió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar absolver a la Afp de todas las pretensiones, al advertir que en el caso objeto de estudio el demandante no acredita la existencia de un daño en la consolidación de su derecho pensional y, en consecuencia, tampoco la configuración de un perjuicio en el acceso a su mesada pensional.

Se estableció que, el actor no acreditó la existencia de un daño en su derecho pensional, toda vez que la decisión de trasladarse al RAIS lejos de generarle la imposibilidad de obtener una pensión a entera satisfacción de forma plena, íntegra o completa en el régimen que abandonó -RPM-, le permitió consolidar una prestación bajo las reglas de capitalización de las cuales se benefició y de las que viene disfrutando durante casi 13 años, sin que para el momento de acceder a tales prerrogativas cumpliera los requisitos para acceder a una prestación en el régimen público de pensiones, de ahí que la existencia de un daño para ese momento, esto es, la fecha que se pensionó anticipadamente carece de certeza y se tornaba eventual.



M.P José Manuel Tenorio Ceballos

Sentencia de octubre 30 de 2025

760013105015202100273-01

¿Tiene el demandante derecho a excedentes de libre disponibilidad después de haber optado por ellos inicialmente?

Para la Sala, la respuesta a esta pregunta es afirmativa. Para el caso tratado, estableció que, aunque el demandante ya se benefició de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, que le permite acceder a excedentes de libre disponibilidad al momento de pensionarse, la ley no establece una limitación sobre cuántas veces puede ejercer este derecho si le asisten los requisitos para ello.

Por tanto, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó a la AFP efectuar cálculo actualizado para determinar si existen excedentes de libre disposición a favor del actor, conforme al art. 85 Ley 100/1993; si hay diferencia, reconocer y entregar su valor.

M.P Fabio Hernán Bastidas Villota
Sentencia # 251
septiembre 05 de 2025
760013105016202000232-01



DE VOLUCIÓN DE SALDOS

¿La actora tiene derecho al ajuste del valor del bono pensional Tipo A que se negoció de forma anticipada para financiar la devolución de saldos?

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demandante, explicito la Sala Segunda de decisión laboral que, al tratarse de una redención anticipada del bono pensional, autorizada y aceptada por la beneficiaria, así como por la Administradora de Fondos de Pensiones, es de advertirse que su actualización y capitalización debe darse desde la fecha de corte y hasta la fecha de la última cotización efectuada al RAIS - fecha de siniestro, última cotización al RAIS-, y su actualización se da desde esta última fecha hasta aquella en que se expida la resolución de pago, conforme a lo previsto por el inciso 2º del aludido artículo 2.2.16.1.24, Decreto 1833 de 2016, que regula lo relativo a la «Actualización y capitalización por redención anticipada de bonos pensionales».

M.P Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

Sentencia # 222

septiembre 26 de 2025

760013105012201900733-01



DE VOLUCIÓN DE SALDOS O INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

¿Compatible con pensión de jubilación del magisterio?

Traslado Aparente

La actora solicitó devolución de saldos en AFP y pago del bono pensional tipo A por tiempo cotizado en ISS, alegando compatibilidad con pensión de jubilación reconocida por el Magisterio en el 2014. La AFP negó la devolución por supuesta incompatibilidad y alegó traslado aparente (sin cotizaciones en RAIS), el Ministerio de Hacienda negó emisión del bono pensional, argumentando régimen exceptuado. La Primera instancia ordenó a la AFP devolver saldos y al Ministerio emitir bono pensional.

La Sala de decisión sexta laboral, en el presente asunto, analizó que la demandante se trasladó efectivamente al RAIS, pese a ello, aquella con posterioridad a ese acto no efectuó ninguna cotización, es decir que, no registró ningún saldo en su cuenta de ahorro individual, de modo que se configuró un traslado aparente.

En lo relativo a la compatibilidad de las prestaciones contenidas en el sistema general de seguridad social en pensiones, dijo la Sala que, es posible la compatibilidad pensional, cuando el solicitante se haya vinculado como docente oficial, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Concretó la Corporación que, la demandante cumplió 57 años de edad el 01 de enero de 2016, aportó al sistema general de pensiones hasta el 30 de junio de 1995, acumuló un total de 493.86 semanas cotizadas, las que son insuficientes para el reconocimiento de una pensión de vejez y como quiera que solicitó la devolución de saldos en el RAIS, pese a estar vinculada al RPM, lo procedente es acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva y así lo dejó anotado en la parte resolutiva de su sentencia.



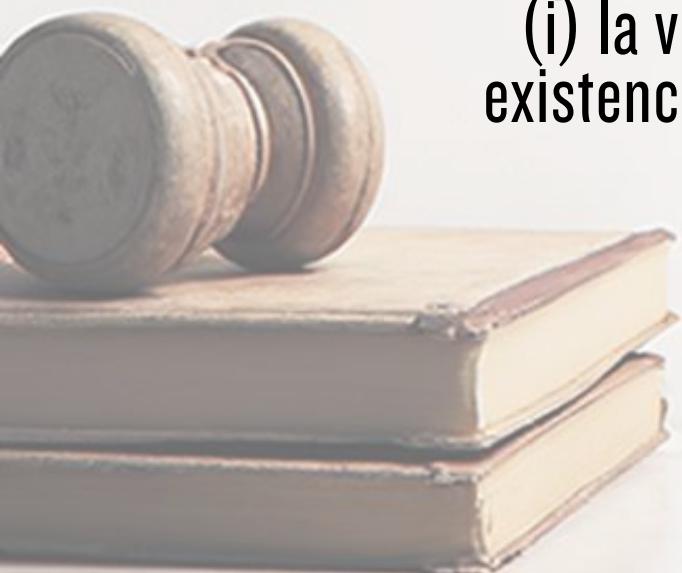
M.P José Manuel Tenorio Ceballos
Sentencia de septiembre 01 de 2025
760013105012202200002-01

PENSIÓN DE VEJEZ RAIS

Redención del bono pensional - Intereses moratorios

Causación y disfrute de la pensión de vejez en el RAIS

En relación con la fecha a partir de la cual debe reconocerse la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se precisa que, a diferencia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no es posible establecer una regla uniforme sobre la causación y el disfrute de la prestación. Esto obedece a que, salvo lo dispuesto para la garantía estatal de pensión mínima prevista en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el acceso a la pensión en el RAIS está supeditado a dos elementos esenciales: (i) la voluntad libre del afiliado y (ii) la existencia de recursos suficientes en su cuenta de ahorro individual.



M.P Carolina Montoya Londoño

Sentencia # 301

septiembre 30 de 2025

760013105015202400075-01

Financiación prestación de vejez en el RAIS

Conforme al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, tanto el reconocimiento de la prestación como el monto de la mesada deben corresponder estrictamente al capital efectivamente acumulado en la cuenta individual, de manera que solo con la acreditación del saldo mínimo es posible materializar el derecho a la pensión de vejez en el RAIS.

Monto de la pensión

En el RAIS el afiliado puede optar entre diversas alternativas —renta vitalicia inmediata, retiro programado o una combinación de ambas—, elección que corresponde de manera exclusiva al afiliado. Asimismo, la definición del monto exige valorar factores personales y familiares como la composición del núcleo, la edad del cónyuge o compañero permanente, la existencia de hijos, su dependencia económica o eventuales condiciones de discapacidad. La sentencia de primera instancia solo podía tener un efecto constitutivo del derecho en lo relativo a la fecha de causación, mas no en lo referente al monto o a la modalidad de disfrute de la prestación, aspectos que dependen de la manifestación expresa de la afiliada y de la información complementaria exigida por la normatividad aplicable.



PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR DEFICIENCIA FÍSICA $\geq 50\%$

En el presente caso, la Sala consideró que le asistía razón a la parte demandante, reconociendo la pensión anticipada de vejez por invalidez, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin embargo, según lo informado por la entidad accionada, el actor no cumplía con el capital ahorrado para financiar la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, por lo que ordenó a la administradora de pensiones deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias para que el Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantice los recursos que permitan el acceso efectivo a la prestación reclamada, conforme a lo previsto en el artículo 59 y en el literal i) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993.

M.P Carlos Alberto Oliver Galé

Sentencia # 239

septiembre 16 de 2025

760013105012202300516-01



INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, invocando el principio de la condición más beneficiosa y acreditando más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994. Subsidiariamente, pidió la indemnización sustitutiva.

Perspectiva de género por contexto de violencia intrafamiliar

Avizoró la Sala que si bien en la investigación administrativa se concluye que la demandante no cumple con el tiempo de convivencia que exige la ley, de acuerdo con las diferentes declaraciones que se recaudaron en dicha investigación. No puede perderse de vista que en estas mismas declaraciones todos fueron consistentes en indicar que a pesar de no vivir bajo un mismo techo, la actora era quien estaba pendiente del afiliado, además, el móvil de la separación física entre el causante y la demandante eran los malos tratos y violencia física que recibía cuando el causante consumía alcohol.

M.P Katherine Hernández Barrios
Sentencia de septiembre 01 de 2025
760013105013202400440-01



FUERO SINDICAL **ACCIÓN DE REINTEGRO**

Unidades de Apoyo Normativo

En los considerandos la Sala Mayoritaria señaló que, no es posible proclamar estabilidad para los cargos de confianza, pues ello influiría de forma negativa en las corporaciones públicas como es el caso de las Asambleas Departamentales ya que dé, un lado, se estaría negando el derecho a conformar libremente los equipos de trabajo que acompañan a los diputados y de otro, se desconocería el periodo constitucional asignado para estos y la justa causa para declarar la insubsistencia de los nombramientos de libre nombramiento y remoción.

Se consideró que la razón que tuvo a bien la Asamblea para declarar insubsistente el nombramiento del demandante a partir del 28 de febrero del 2024 no resulta arbitraria ni caprichosa, por el contrario, se extrae de la Resolución, que el demandante no fue postulado por ninguno de los diputados para el siguiente periodo.



Igualmente, se dijo que, ya que la forma de terminación corresponde a una causa legal que no puede ser equiparada a un despido, se infiere que no era necesario agotar el proceso de levantamiento del fuero sindical para terminar la relación legal y reglamentaria del trabajador que hace parte de la Unidad de Apoyo Normativo de un diputado.

SALVAMIENTO DE VOTO:

Por advertirse la pertenencia del reclamante a la agrupación sindical desde el 02 abril de 2022 hasta la fecha de su ruptura laboral, y además estando dentro del personal que por mandato de la ley goza del fuero sindical, se objetiva que al momento de la ruptura de la relación laboral, el reclamante no presenta dependencia con el periodo electoral, en tanto el periodo de quien la nombró lo fue hasta el año 2022, nótese que la relación laboral se dio casi dos años después, por voluntad de la asamblea, sin liga de periodo electoral.

M.P Fabian Marcelo Chávez Niño

Sentencia # 142

octubre 30 de 2025

760013105007202400200-01

DISOLUCIÓN DE SINDICATO

Abuso del derecho sindical Prohibición de la multiafiliación

Estableció la Sala Cuarta de decisión laboral que, el sindicato demandado se fundó y constituyó el 10 de marzo de 2019, sin que efectuara representación alguna de sus afiliados ante la demandada a efectos de lograr beneficios o mejoras para los trabajadores y afiliados a la organización sindical hasta el 14 de marzo de 2025, que presentó pliego de peticiones y solicitó permiso sindical 13 de marzo de 2025, y el 10 de abril de 2025.

Que si bien, no existe norma que, establezca un término para ejercer la representación sindical en favor de los afiliados de una asociación sindical, sin embargo, dicha inacción, no puede tornarse indefinida.





No se puede avalar que, después de 6 años de la constitución de la organización sindical, la demandada pretenda cumplir con el espíritu de la conformación de un sindicato, con la solicitud de dos permisos sindicales y un pliego de peticiones, habida consideración que, abiertamente lo que se vislumbra, es desvirtuar el mal uso de la figura sindical, más no por propender obtener beneficios para los trabajadores sindicalizados.

Lo anterior, sumado a que, si bien, la prohibición de la multiafiliación, fue eliminada, ello no quiere decir que, el Juez no esté facultado para verificar si ello sea legal o no, o que se esté utilizando para los fines que fue creada. En ese contexto, el sindicato en la contestación de la demanda, aceptó que muchos de los trabajadores afiliados a ese sindicato, simultáneamente se encuentran afiliados a otros sindicatos, esto concatenado con la inacción del sindicato demandado, evidencia claramente que, su constitución no se efectuó para lograr beneficios laborales, sino, la protección de sus miembros principales con el fuero sindical.

M.P Yuli Mabel Sánchez Quintero
Sentencia # 190
septiembre 11 de 2025
760013105018202501013-01



ACCIDENTE DE TRABAJO

Culpa del empleador

La Sala Tercera de decisión laboral, revocó la sentencia de primera instancia en la que se había absuelto a las demandadas y se declaró culpa exclusiva de la víctima, en su lugar, la Colegiatura determinó que sí existió culpa comprobada del empleador que da lugar a la indemnización plena de perjuicios, por acreditarse el daño sufrido, la conducta negligente del empleador y el nexo de causalidad, pues resulta probado que si la empresa hubiere utilizado los implementos de protección adecuados, hubiere capacitado adecuadamente a sus trabajadores, no hubiere tenido condiciones inseguras en su maquinaria, de manera que la trabajadora no hubiese sufrido semejante daño, o al menos se habría podido disminuir el impacto en su dedo.

M.P Álvaro Muñiz Afanador

Sentencia # 246

septiembre 29 de 2025

760013105011201900202-01



INCAPACIDADES MÉDICAS

Médico no adscrito a la EPS

La actora solicitó el reconocimiento y pago de incapacidades médicas otorgadas por Medicina Prepagada, reclamando que fueran asumidas por su empleador o por la EPS. En primera instancia se declaró el derecho al pago por parte de la EPS, no obstante, la Sala Primera de decisión Laboral, revocó la sentencia y absolvió a las demandadas de todas las pretensiones.

Se concluyó que la actora ya le habían reconocido y pagadas las prestaciones económicas correspondientes a las incapacidades cobradas en el libelo genitor, que, si bien la accionante está siendo objeto de requerimientos y cobros por parte del empleador, quien le exige el reintegro de las sumas pagadas, debido a que esta entidad no había logrado obtener el reembolso de aquellas sumas por parte de la EPS; corresponde a la demandante refutar dichos actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

M.P Fabio Hernán Bastidas Villota

Sentencia # 314

octubre 27 de 2025

760013105005201900541-01



¿ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA?

Probar que el padecimiento de afecciones de salud al momento del despido, impedían realizar las actividades laborales al trabajador

Advirtió la sala no ser restricción para la estabilidad laboral reforzada el hecho de tener el trabajador, previo al contrato de trabajo en estudio, una dolencia o padecimiento que comprometa su sanidad, y que continúe con esa restricción de salud durante la vida del contrato laboral, lo relevante para la pretensión es la cierta presencia de una certeza incapacitante de su funcionalidad al momento, que no instante, de la terminación del contrato, qué en casos limite, por sí mismo exterioricen compromiso funcional, bien por la misma intensidad de la enfermedad o accidente o ya sea por la actividad especial desplegada a favor del empleador.

Se dijo para el caso que, la situación médica del demandante no presenta procesalmente modificación nociva de su salud con la colocación de dispositivo cardiaco, tal que cambie el estado de salud desarrollado a raíz del marca pasos, o de su cambio, pues para la fecha del despido no contaba incapacidad médica vigente, ni restricciones médicas y/o imposibilidad de ejecutar en normalidad sus funciones.

M.P Carlos Alberto Carreño Raga
Sentencia # 324
octubre 28 de 2025

760013105005201900180-02



PRESCRIPCIÓN EXCEPCIONADA COMO PREVIA

DIFERIMIENTO COMO DE FONDO

Recordó la Corporación que el artículo 32 CPTSS permite se formule la presentación de la excepción de prescripción como previa, habiendo sido declarada exequible esta posibilidad mediante sentencia C-820 de 2011, pero que el legislador se encargó de precisar su procedencia como previa cuando no exista discusión frente a la exigibilidad del derecho.

Siendo entonces la demandada quien se encargó en su contestación de dejar claro el no estar de acuerdo con la procedencia del derecho, es más, cuestiona las fechas de la relación laboral y la causación de estos, por lo que mal haría la judicatura en declarar de forma previa un derecho discutido como inexistente, el que no ha sido materia de definición por la instancia. Es por ello por lo que no hay lugar a declarar probada esta excepción previa de prescripción, sí ha diferirla como de fondo, para, una vez resuelto el debate de la procedencia o no de la relación laboral y sus extremos temporales, se zanje el fenómeno extintivo de las obligaciones.

M.P Carlos Alberto Carreño Raga

Auto de octubre 28 de 2025

760013105002202100043-01



SALA CIVIL - BOLETÍN # 5 SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2025





ENDOSO PAGARÉ

EXCEPCIONES CAUSALES O PERSONALES FRENTE A TENEDOR LEGÍTIMO

PRINCIPIOS DE LITERALIDAD, AUTONOMÍA Y ABSTRACCIÓN EN TÍTULOS VALORES

La Sala Civil de la Corporación, denotó que la relevancia del caso radica en que, una vez adquiridos los documentos cambiarios conforme a su ley de circulación, en principio, el derecho de crédito de la ejecutante queda bajo el amparo de los principios de la literalidad, autonomía y abstracción que facultan el ejercicio de la acción cambiaria con absoluta independencia del negocio subyacente y de cuantas relaciones pudieron existir entre todos los tenedores anteriores, quedando a salvo de las excepciones personales oponibles a sus predecesores.

Approved

M.P Homero Mora Insuasty
Sentencia de septiembre 08 de 2025
760013103009201100166-02



RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

La juez a quo desestimó
sin fundamento el
dictamen pericial idóneo

M.P **Carlos Alberto Romero Sánchez**
Sentencia aprobada por acta # 90
septiembre 09 de 2025
760013103010202100187-02



La Sala al analizar la apelación de la sentencia de primera instancia, ordenó revocarla y en su lugar, declarar probadas las excepciones de inexistencia de responsabilidad civil médica y negar las pretensiones de la demanda.

Advirtiendo entre otras cosas que, las conclusiones de la juez no se apoyan en técnica o método reconocido por la ciencia médica, sino en deducciones propias que carecen de valor probatorio frente al conocimiento especializado. No basta la cita de definiciones o conceptos médicos extraídos de fuentes generales de internet o inteligencia artificial sin una verificación de fuentes rigurosa, para desvirtuar una experticia elaborada conforme a criterios científicos.

Además de causarle extrañeza que la juez a quo no haya acogido los criterios del especialista convocado como perito de oficio, en tanto que acreditó su idoneidad para rendir un concepto sobre el tema objeto del litigio (médico cirujano especialista en ortopedia y traumatología con una amplia trayectoria laboral), soportó sus dictámenes en literatura médica y en la audiencia en la que se practicaron las pruebas, absolvió con gran solvencia cada una de las preguntas formuladas por el director del proceso como por los apoderados de las partes.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARA BIENES COMUNES NO ESENCIALES



El Edificio Multifamiliar P.H. demandó a la constructora por defectos en bienes - piscina, ducha, baño y cuarto de equipos de piscina-, bienes que el juez calificó como comunes no esenciales, como efectivamente corresponde, que se solicitó indemnización por \$ o la ejecución de obras correctivas. La constructora alegó prescripción y negó responsabilidad, proponiendo excepciones: prescripción e inexistencia de presupuestos de responsabilidad civil. El juez de primera instancia, declaró parcialmente probada la prescripción. Condenó a la constructora por defectos en piscina y áreas anexas y rechazó la excepción de inexistencia de responsabilidad.

La Sala Civil, revocó los numerales primero a tercero de la sentencia apelada y declaró probada la excepción de prescripción respecto de todas las pretensiones.



Analizó la Sala Civil que, conforme las pautas de la providencia SC 2850 de 2022 y según la misma ley 1480 de 2011, ocurrió el fenómeno de la prescripción y por ende se extinguió para la demandante la posibilidad de accionar para obtener la efectividad de la garantía legal de la demandada frente a todos los bienes reclamados.

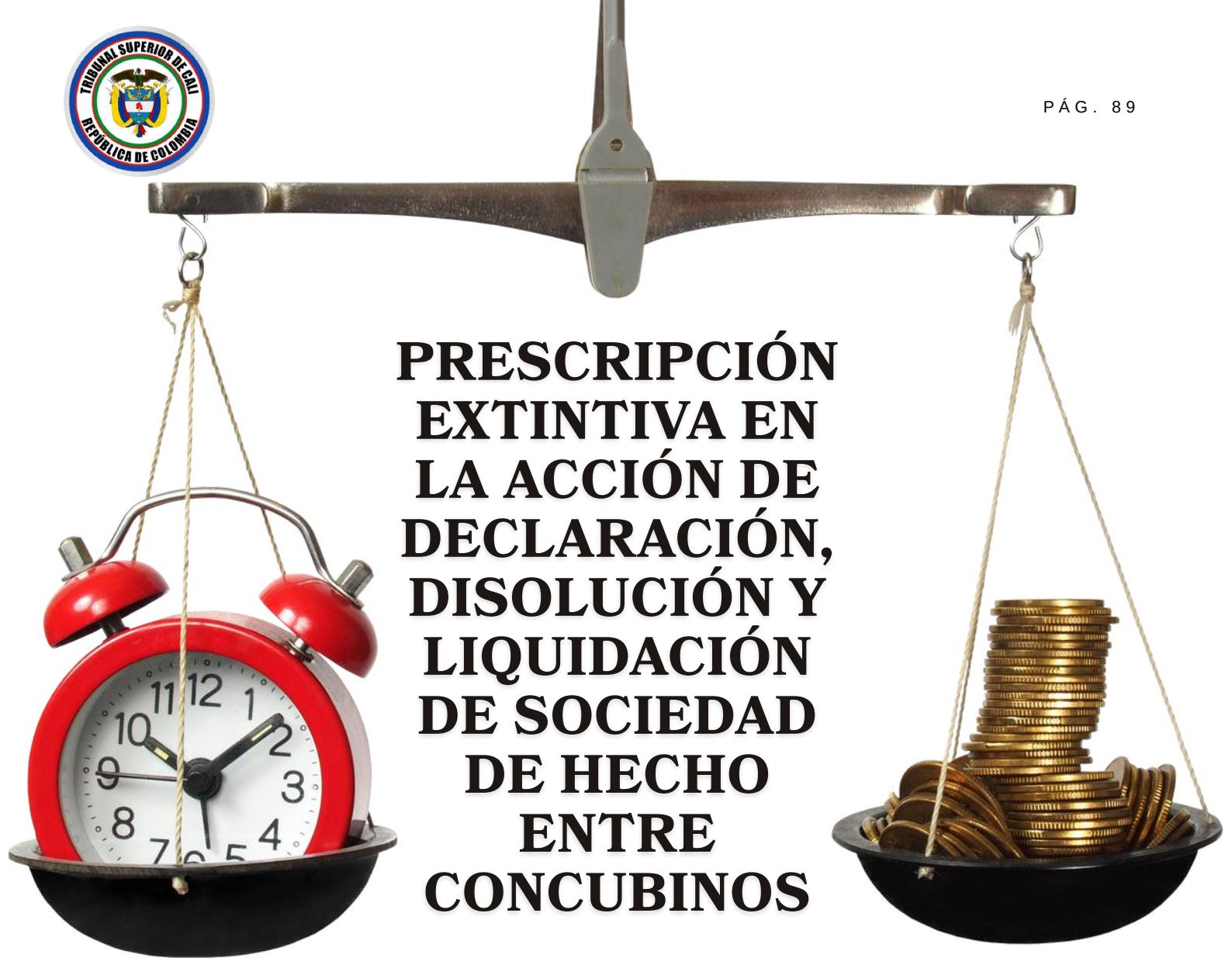
Estableció que el término de un año para la efectividad de la garantía legal de los bienes comunes no esenciales y acabados empezó a correr desde el momento en que aquellos fueron entregados al administrador definitivo, y no existe prueba de que durante la vigencia de esa garantía se la haya reclamado el Edificio a la constructora, ésta que solo en el año 2018 pidió la elaboración de los estudios de las zonas comunes con los especialistas y solo en el año 2022 formuló la demanda, luego refulge que esta se presentó fuera de los términos a que refiere el artículo 58 # 6 de la ley 1480 de 2011 y que la acción ejercida está prescrita.

M.P Ana Luz Escobar Lozano

Sentencia aprobada por acta # 100

Septiembre 16 de 2025

760013103017202200025-02



PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

✓ Régimen jurídico aplicable a sociedades de hecho entre concubinos

Diferencia entre sociedad de hecho y sociedad patrimonial ✓

✓ Determinación del término prescriptivo y dies a quo

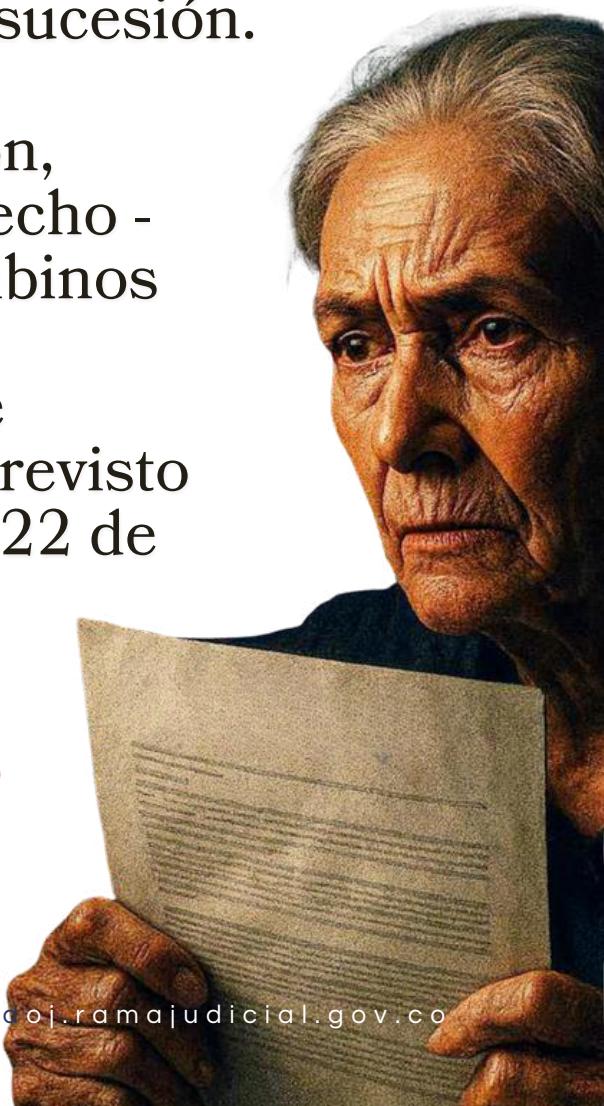
La Sala Civil en su sentencia advirtió que, carece de relevancia si la sociedad continuó desarrollando actividades con los herederos, pues la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la sociedad de hecho se encuentra en estado permanente de disolución y que el término prescriptivo especial de cinco (5) años del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el cual debe contarse desde el momento en que la obligación se hace exigible, y, como se indicó, dicho momento se consumó con el fallecimiento del socio y no desde la posterior adjudicación de bienes en la sucesión.

Aclaró que para la declaración, disolución y liquidación de hecho - comercial o civil- entre concubinos debe aplicarse la legislación mercantil y que el término de prescripción aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

M.P César Evaristo León Vergara

Sentencia aprobada por acta # 176
octubre 16 de 2025

002202100099-01





ACCIÓN REIVINDICATORIA



PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

Cumplimiento del artículo 375 CGP para declaración de pertenencia

M.P Julián Alberto Villegas Perea
Sentencia aprobada por acta # 106
octubre 09 de 2025

760013103005202200261-01





La Sala Civil revocó la sentencia de primera instancia y declaró probada la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble, al colegir, sin hesitación alguna, que fue ampliamente demostrada la posesión de la demandada y que ejerció y ha ejercido posesión del bien por un término superior a diez años, el cual transcurrió antes de que los demandantes incoaran la acción reivindicatoria.

No obstante, en la sentencia no se declaró a favor de la demandada la pertenencia, al observar que no cumplió, dentro del asunto, con la carga de solicitar el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos sobre el respectivo bien y de instalar una valla o aviso en lugar visible del inmueble con los datos del proceso, conforme lo estatuyen los numerales 6 y 7 del artículo 375 de la ley adjetiva civil.



REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Intervención del título

¿Se acredita la calidad de poseedora en cabeza de la demandada inicial y, por ende, su legitimación en la causa por pasiva respecto de la pretensión reivindicatoria de dominio?

Se estableció en la sentencia de segunda instancia que, si bien el 29 de julio de 2021 la parte pasiva pretendió intervertir el título con la presentación en este asunto de la demanda de reconvención, lo cierto es que para el año 2024, nuevamente relacionó los inmuebles objeto de este litigio como activos de la sociedad conyugal en el trámite de la liquidación de aquella, situación que indica que en verdad permanece en ella la calidad de tenedora, lo cual determina entonces tanto el fracaso de la demanda inicial como también de la demanda de reconvención, como así lo decidió el juez A-quo.

M.P Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
Sentencia aprobada por acta # 152
octubre 02 de 2025
760013103008202100113-03 (10693)



PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Requisito de posesión exclusiva

¿Puede prosperar la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuando la posesión sobre el inmueble ha sido ejercida de manera conjunta con el cónyuge, sin alegar acto de rebeldía contra él?

La Sala Civil de la Corporación al resolver la apelación de la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, resolvió confirmarla, teniendo en cuenta que, analizadas las pruebas en conjunto demuestran que la posesión sobre el inmueble ha sido ejercida por la demandante y su esposo de manera conjunta, lo que jurídicamente configura una coposesión y ante el incumplimiento del requisito sustancial de exclusividad, resulta inane y vano la verificación de los demás elementos para la prosperidad de la declaratoria de pertenencia.

M.P César Evaristo León Vergara
Sentencia aprobada por acta # 159
septiembre 15 de 2025
016202100222-01

ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Intervención Causal



La Sala Civil al resolver la apelación de la sentencia, ordenó revocarla y declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y exonerar de responsabilidad a los demandados.

Lo anterior, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia, la lógica, el sentido común y las reglas de la sana crítica – art. 176 C.G.P –, descartando la socorrida explicación del arrollamiento por alcance de la ambulancia a la moto en su parte trasera, que carece de respaldo probatorio.



Explicitó la Sala que la sumatoria de pruebas - IPAT, fotografías, declaraciones de los guardas de tránsito, de los peritos, del médico asistente y la documental que se recaudó - permiten arribar a la conclusión acerca del obrar temerario, imprudente y antirreglamentario - en contravía de lo dispuesto en los artículos 55, 60, 61, 94 y 118 del CNT - por parte del conductor de la moto, en tanto que, es posible inferir razonablemente, el no atender la señal de semáforo en rojo, cruzar la Calle con tan mala fortuna que chocó violentamente contra la ambulancia con el trágico desenlace, para el caso, era el motociclista quien, según el contexto del caso y las probanzas recopiladas no tenía la prelación vial - semáforo en rojo -

M.P Hernando Rodríguez Mesa
Sentencia aprobada por acta # 154
Septiembre 02 de 2025
760013103015202100237-02

ACCIDENTE DE TRÁNSITO



Empresa transportadora perdió el poder de dirección y control sobre el vehículo

En el caso que ocupó la atención de la Sala de decisión Civil, se acreditó que el trayecto en el que aconteció el accidente, no hacía parte de las rutas autorizadas y operadas por la afiliadora apelante, por lo que, para realizar el viaje, era necesario tramitar una planilla de viaje ocasional, lo cual no se realizó, aunado a que el demandado estaba conduciendo el vehículo pese a no ser el designado por la empresa para esa función, pues se acreditó que era el ayudante y encargado de la buseta, pero sin vínculo contractual con la sociedad transportadora. Sin embargo, tales circunstancias no son suficientes para derruir la calidad de guardián del vehículo en cabeza de la sociedad transportadora.



Se señaló en las consideraciones de la sentencia que, mientras el vehículo se encuentre vinculado a la sociedad transportadora en virtud de convenio suscrito con el propietario o en este caso con la poseedora, la afiliadora tiene el poder intelectual de control y dirección del vehículo, salvo que demuestre le fue hurtado el bien o que celebró otro acuerdo de voluntades en virtud del cual entregó la posesión y tenencia del bien, lo cual aquí no ocurrió.

Se agregó que, en verdad, haber transportado pasajeros sin autorización de la afiliadora controvierte el contrato de vinculación suscrito y puede acarrear consecuencias disciplinarias y legales, pero no demuestra que sobre la empresa no recayera la condición de guardián de la buseta destinada a prestar un servicio público, el cual conlleva el deber de control, dirección y gobierno del automotor.

M.P Carlos Alberto Romero Sánchez
Sentencia aprobada por acta # 90
septiembre 09 de 2025
760013103002200700281-01



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

¿Es eficaz la cláusula de exclusión de lucro cesante y perjuicios morales frente a la víctima que ejerce acción directa contra la aseguradora en el marco del seguro de responsabilidad civil extracontractual



Encontró la Sala que la exclusión invocada por la compañía de seguros, hace referencia a los perjuicios morales y/o lucro cesante del asegurado, tomador, conductor autorizado o beneficiario y no a los perjuicios de esta naturaleza en favor de la víctima que es el caso que aquí nos ocupa. Al respecto, no desconoció la Sala que en el escenario del seguro de responsabilidad civil se ha reconocido a la víctima como beneficiario de aquél, al punto que en su favor se encuentra establecida la acción directa contra la aseguradora.

Se dijo que, a pesar de existir pacto expreso para excluir de cobertura los perjuicios morales y el lucro cesante, una interpretación integral del contrato de seguro indica que, ello lo es respecto de las personas que ostentan las calidades mencionadas en la cláusula general y que aparecen relacionadas en la carátula de la póliza, más no aplica para la víctima a quien en el marco del amparo de responsabilidad civil extracontractual, se le indemnizan tanto los perjuicios patrimoniales - daño emergente y lucro cesante- como los extrapatrimoniales - morales y de daño a la vida de relación-, como lo dice el mismo convenio.

M.P Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
Sentencia aprobada por acta # 146
septiembre 11 de 2025
760013103009202200119-01 (10687)

ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA
INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL
EXCLUSIÓN DE COBERTURA





ACCIDENTE TRÁNSITO

DELEGACIÓN DE CONDUCCIÓN Y GUARDA DE LA COSA

¿Debió aplicarse el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas del art. 2356 C.C.?

Denotó la Sala en sus considerandos que, erró el Juez de primera instancia al salirse del sendero trazado por la ley y la jurisprudencia para el tipo de actividades peligrosas estudiado y, mediante un esfuerzo argumentativo, intentar subsumir que, por el solo hecho de que la víctima era uno de los conductores autorizado para operar el bus, ejercía la actividad peligrosa o, como lo sostuvo, participaba de ella para el momento del accidente, como si el vehículo de transporte operado pudiera ser conducido por dos personas a la vez. Por consiguiente, el régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable a este asunto es el contemplado en el artículo 2356 del C.C. y, con base en ello, debió el Juzgador de primer grado fundamentar su análisis.

M.P Julián Alberto Villegas Perea
Sentencia aprobada por acta # 098
septiembre 18 de 2025
760013103001202000026-01



¿Es aplicable por analogía la jurisprudencia del Consejo de Estado, que desarrolla los títulos de imputación de responsabilidad objetiva y falla del servicio, al régimen de responsabilidad extracontractual del derecho civil contenido en los artículos 2341 del C.C. y S.S.?

El vehículo involucrado no es un bien de propiedad de la nación, para que, por asomo, se pudiera pensar en la aplicación de los títulos de imputación que trae consigo el derecho administrativo. Se recordó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad judicial de la justicia ordinaria, en abundancia ha desarrollado el título de imputación de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.

¿Perdió el propietario la guarda del vehículo cuando suscribió el contrato de compraventa?

Nunca se perfeccionó el contrato de compraventa, al carecer del modo exigido por la ley para que operara la tradición de la cosa, por esta razón, los demandantes no tenían por qué saber a quién se le vendió el vehículo, debido a que no se le dio publicidad a la venta con su registro.

R. C. E POR ACTIVIDAD PELIGROSA (ELECTROCUCIÓN)

Para la Sala fue evidente que las conductas de las víctimas no comportaron alguna incidencia que pudiere entenderse como relevante en la materialización del accidente; pues si bien las víctimas se encontraban realizando labores de jardinería, amén que no tenían la obligación de conocer sobre el reglamento RETIE para determinar si la línea eléctrica tendida sobre el cerco vivo había perdido altura y si era segura o no, amén que por pura regla de experiencia no podrían ellos suponer sobre los riesgos que comportaba una línea de tensión que no estaba lo suficientemente templada ni contaba con la altura, como tampoco era mandatorio que adoptaran medidas de seguridad para trabajos que involucrase riesgo eléctrico como la de portar elementos de protección personal dieléctrica.



Culpa por imprevisión

La empresa de energía demandada, siendo la propietaria de la instalación y operación eléctrica, fue negligente en su deber de cuidado y mantenimiento de la red eléctrica (Numeral 10.6 Artículo. 10 RETIE), lo que es un típico ejemplo de culpa por imprevisión, pues tal como lo reconoce su representante legal, la empresa tiene personas que inspeccionan las líneas eléctricas, que en el sector donde ocurrió el accidente hicieron revisiones excepto en la finca “La Malagueña” y punto de arranque de esta línea (Poste identificado con el Nodo N° 13730), en tanto no tenían información o queja sobre interrupción del servicio eléctrico o que la línea hubiere perdido altura.

M.P Nelson Ruiz Hernández
Sentencia de octubre 14 de 2025
760013103004202200125-01 (3331)



EJECUTIVO ERROR EN EL NOMBRE

La Sala advirtió que, la decisión del a quo, al revocar el mandamiento de pago, se basó en un rigorismo formal indebido que desconoce la realidad probatoria de la identificación del deudor, y si bien los títulos valores se rigen por principios de literalidad y autonomía, los cuales obligan a atender primariamente al tenor del documento, dichos principios no pueden interpretarse en forma aislada y descontextualizada, so pena de incurrir en formalismos que sacrifiquen la justicia material.

Recordó que, la ausencia o el error en alguno de los requisitos esenciales de la letra de cambio puede comprometer su validez o eficacia como título valor, en particular, la falta de identificación suficiente del deudor en el documento acarrea una falta de claridad que le resta fuerza ejecutiva, por cuanto impide tener la certeza de quién se obligó, en efecto, la exigencia de claridad implica que el juez, al examinar el título, pueda determinar sin ambigüedad quién es el sujeto pasivo de la obligación incorporada.

Por el contrario, cuando el documento contiene datos suficientes y coherentes que permiten identificar a un único deudor, no puede hablarse de falta de claridad, de tal suerte que, si el título valor señala el nombre, aunque sea con alguna variación no sustancial, y el número de cédula del obligado, y estos datos en conjunto apuntan inequívocamente a la misma persona, la exigencia legal de identificación del deudor queda satisfecha.

Un error menor en el nombre, por ejemplo, invertir el orden de los apellidos, suprimir un segundo nombre, o cometer un error ortográfico mínimo, no tiene entidad suficiente para anular la eficacia de un título valor, siempre y cuando del conjunto de datos aportados, esto es, nombre, identificaciones numéricas, contexto del negocio, se desprenda claramente de quién se trata.



M.P Carlos Alberto Romero Sánchez
Auto de septiembre 25 de 2025
760013103019202400337-01



¿Resulta ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia que decretó la venta en pública subasta del bien común, sin agotar la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante?

Se concluyó que, refulge manifiesto el error en que incurrió el Juzgador cuando decretó la venta del predio con apoyo cardinal en el dictamen pericial allegado por la parte demandante según el cual el lote «es imposible de dividir», soslayando la circunstancia axial y determinante que dicho medio de convencimiento tiene pendiente su trámite de contradicción en la forma y términos dispuesto por el ordenamiento procesal civil, en grave menoscabo del derecho de defensa del polo demandado.

M.P Homero Mora Insuasty
Auto de septiembre 25 de 2025

760013103011202200035-01



Es siempre el Juez y desde un comienzo, el que debe definir acerca de la procedencia o no de las cautelas; no las partes y mucho menos los terceros

Recalcó el magistrado que, es el Juez quien decide acerca de si se está frente a recursos no susceptibles de cautelarse y además, en ese caso, si procede «excepcionalmente» decretar su embargo con arreglo a la Ley. Y si eventualmente la información que se le ofrece no resulta completa de comienzo o le provoca serias dudas en torno de si se trata o no de dineros -o bienes- que acaso califican como inembargables, está plenamente facultado para que, previamente a resolver, reclame desde entonces del interesado (el ejecutante) la constancia o certificación necesaria de que de veras pueden ser objeto de ese tipo de medidas.

M.P Nelson Ruiz Hernández
Auto de octubre 24 de 2025
760013103018202400195-01



MEDIDAS CAUTELARES

CADUCIDAD INSCRIPCIÓN

EJECUTIVO
HIPOTECARIO

M.P **Nelson Ruiz Hernández**
Auto de octubre 29 de 2025
7600131030014201100127-03



¿PUEDE SUBSISTIR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO PRACTICADA EN 2013 CUANDO LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO QUE LE DABA FUNDAMENTO FUE CANCELADA POR CADUCIDAD EN 2023 -ART. 64 LEY 1579 DE 2012-, Y POSTERIORMENTE SE INSCRIBIÓ UN NUEVO EMBARGO?

En el caso de marras se dispuso la «caducidad» del embargo por configurarse la precisa situación que se señala en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012; misma que implica, previa petición del interesado o de persona legitimada para ello, que por el solo pasar del tiempo -10 años- la inscripción del embargo «(...) será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cumplase (...). Se impuso allí una novedosa forma de levantamiento de cautela cuyos efectos repercuten, exclusivamente en el embargo registrado de bienes inmuebles.

Así, desde el propio instante en que se canceló la inscripción del registrador, ahí mismo quedó sin vigor el secuestro practicado. Pues que este, tiene una vida puramente condicional desde que no puede permanecer ni existir por se sino solo en función de un embargo que esté vigente.

Acción social de responsabilidad **vs** Acción individual de responsabilidad



Coligió el magistrado que, anduvo desacertado el juez de primer grado al rechazar la demanda, por cuanto la acción promovida por el extremo demandante no corresponde a la responsabilidad social prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, como de manera errada lo concluyó, sino a la acción individual contemplada en el artículo 24 y en el inciso final del artículo 25 de la misma codificación. Luego no era procedente exigir un requisito propio de la primera acción como lo es la aprobación por parte de la junta.

M.P Carlos Alberto Romero Sánchez
Auto de octubre 20 de 2025
760013103003202500122-01



Verbal existencia obligación servicios de salud / discriminación de cada uno de los conceptos referidos en el juramento estimatorio y señalamiento de la tasa y periodización básica

Se encontró que sí hubo discriminación de conceptos y señalamiento de la tasa y periodización básica, lo que satisface las exigencias del artículo 206 del Estatuto Procesal Civil, de modo que el remedio correcto no era rechazar, sino admitir y canalizar las controversias de aritmética y legalidad de intereses por las vías de objeción y control probatorio y del debate de mérito. El exigir en la etapa de admisión, una liquidación pormenorizada equivale a trasladar al umbral de procedibilidad una carga probatoria y pericial propia de etapas ulteriores, postura incompatible con lo previsto en el memorando artículo 206 y el carácter instrumental del juramento, dado que éste no es un fin en sí mismo, sino una herramienta o un medio para lograr un propósito dentro del proceso.

M.P Carlos Alberto Romero Sánchez
Auto de octubre 20 de 2025
760013103006202500080-01



SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS





BUENA FE EXENTA DE CULPA

OPOSITOR

Proyecto de utilidad pública e interés social

Determinó la Sala mayoritaria en proceso de Acción de restitución de tierras despojadas, respecto de la oposición que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. acreditó la buena fe exenta de culpa en la actuación que le permitió adquirir la franja del predio reclamado en restitución. Al verificarse que se realizó un negocio ajustado a las normas que regulan este tipo de contratos de compra venta, sin que mediara coacción alguna o maniobras fraudulentas para arrebatar arbitrariamente el terreno ni se evidencie un ánimo de aprovechamiento indebido de la condición de vulnerabilidad de la solicitante, contrario a lo cual obra que la compra tuvo su fundamento en las necesidades de establecer una zona de protección ambiental, para mitigar los fenómenos de erosión y remoción en masa que se presentaron en los aludidos predios y afectaba la estabilidad u operabilidad del proyecto Central Hidroeléctrica Miel I, que es un proyecto de utilidad pública e interés social.

ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

M.P **Gloria del Socorro Victoria Giraldo**

Sentencia # 038 + A.V Y S.V Parcial

octubre 10 de 2025

660013121001202000029-01



ACCIÓN DE TUTELA

Debido proceso judicial y administrativo

Tutela Judicial Efectiva

Reparación Integral

Restitución por equivalencia

La competencia para aplicar el procedimiento para determinar las equivalencias y pagar las compensaciones en especie es de la UAEGRTD - GFRTT, pero dicha competencia no es absoluta ni discrecional, la entidad está sujeta a la reglamentación expedida por el gobierno nacional para surtir el procedimiento de determinación de las equivalencias medio ambientales, socio económicas y económicas y finalmente generar la validación de equivalencia correspondiente, atendiendo los resultados de las determinaciones tanto en el predio de origen como en el predio optativo, agotando las fases previstas en la normativa para que la decisión se ajuste a derecho, y que está en la obligación de brindar a los beneficiarios las opciones de predios con que cuente en el banco de predios que nutre, entre otros, con los bienes procedentes del FRISCO o la SAE.





La Juez accionada al no resolver de fondo la solicitud de modulación, ausencia que no se subsana con el anuncio de una providencia posterior, se genera incertidumbre sobre la medida de reparación que la entidad debe cumplir en favor de los beneficiarios y los términos para su cumplimiento, actuación que desconoce el mandato del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, al tiempo que omite el análisis de la concurrencia o no de los requisitos previstos en la ley para dar paso a la compensación económica, teniendo en cuenta que el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 puntuiza que dicha modalidad solo tiene cabida, en forma residual cuando la reparación material y la reparación por equivalencia, probadamente resultan imposibles.

Se Exhorta a la UAEGRTD, para que adopte medidas institucionales que fortalezcan la planeación, coordinación y control en el cumplimiento de las órdenes judiciales de restitución y compensación, asegurando que los predios ofrecidos a las víctimas cuenten previamente con estudios técnicos, jurídicos y de equivalencia completos; así mismo, garantice la independencia de los representantes jurídicos designados a los solicitantes, en todas las etapas del proceso, garantizando una defensa técnica autónoma y efectiva de los intereses de los beneficiarios.

M.P Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Sentencia # 040 + A.V

octubre 10 de 2025

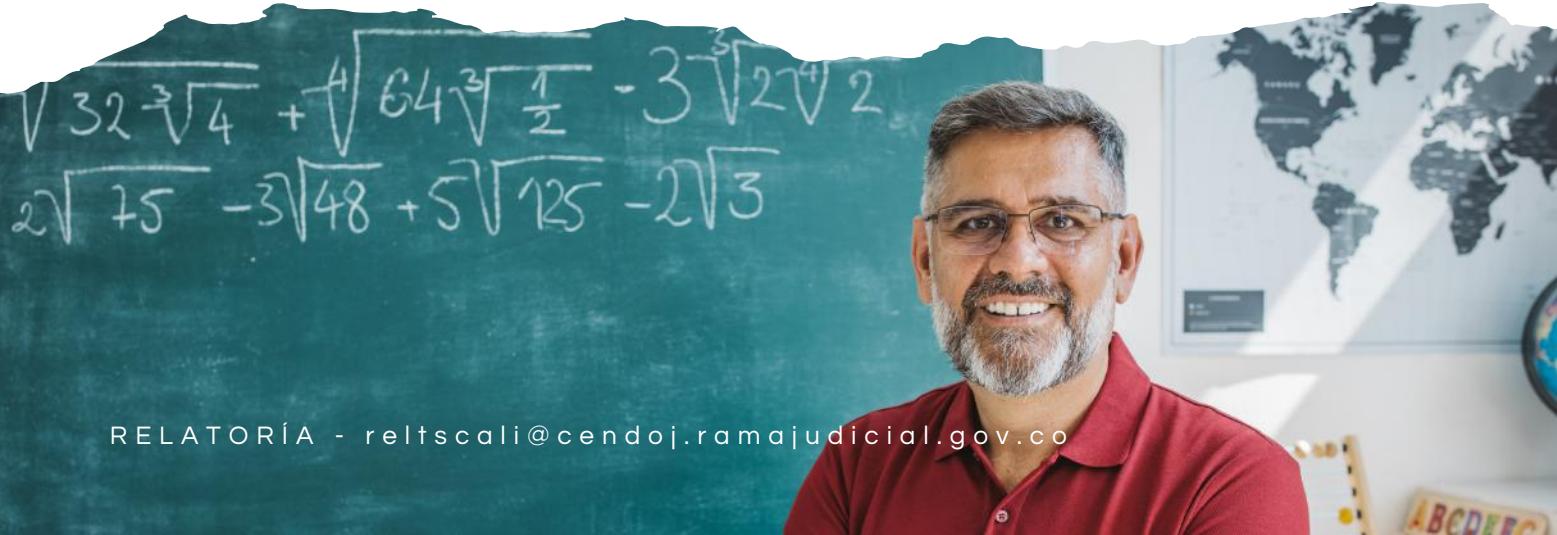
760012221000202500045-00

PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ

Derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y al debido proceso administrativo

La Sala Especializada al conocer la impugnación en contra del fallo que declaró improcedente la acción de tutela formulada, resolvió revocarla, y en su lugar, ordenar al Secretario de Educación Municipal de Palmira, emitir una nueva resolución en la cual se resuelva lo concerniente a la «pensión de retiro por vejez» solicitada el accionante.

Lo anterior, al establecer que el accionante es acreedor del régimen de transición generado al momento de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, derecho que no pierde por el hecho de haber estado desvinculado entre el año 2005 al 2010, puesto que es la misma ley la que acepta que para ser beneficiario de derechos pensionales, los docentes pueden haber prestado el servicio de manera continua o discontinua.





Se narra en la providencia que el argumento para negar la Pensión de Retiro por Vejez por parte de la Entidad Territorial es que la vinculación del actor, ocurrió solo hasta el año 2010, motivo por el cual le es aplicable la normativa a la que hace referencia el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, es decir, las normas que regulan el Sistema General de Pensiones, más no así, el Decreto 3135 de 1968; precisando la Sala que, es la misma Secretaría de Educación Municipal la que en su propio acto administrativo (en el que niega el derecho pensional al actor), reconoce que el accionante cuenta con una vinculación desde el 01 de abril de 2003 hasta el 14 de septiembre de 2005 y que dicho periodo contiene una irregularidad al haber sido cotizados sus aportes a Colpensiones, irregularidad que no reviste un fundamento válido para negar que el accionante estaba vinculado para la época; además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3752 de 2003 (Por el cual se reglamenta lo relacionado con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones), recaía en la Entidad Territorial la obligación de realizar la afiliación de los docentes que prestaban sus servicios en ese tiempo.

M.P Carlos Alberto Tróchez Rosales

Sentencia aprobada por acta # 044

Octubre 02 de 2025

760013121001202500126-01



SALA CIVIL - BOLETÍN # 5 SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2025

SALA MIXTA





Conflicto negativo de competencia Violencia Intrafamiliar **CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO**

Estableció la Sala Mixta que, cuando un comisario de familia solicita la conversión de multa en arresto esta medida deberá ser resuelta, conforme a la regla contenida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar de los hechos, pero si allí no existe un juzgado de esta categoría, por defecto el competente para ello será el juez civil o promiscuo municipal. En este caso la consulta de la sanción corresponde al superior funcional de cada uno de estos funcionarios según el caso, con la aclaración de que para estos efectos, pese a que la medida de arresto pueda ser decretada por un juez municipal o civil municipal, su control deberá hacerlo el juez de familia o promiscuo de familia con jurisdicción en el lugar de los hechos pues la sustitución de medida sigue siendo del resorte del comisario de familia solo que debe acudir a la autoridad judicial para obtener el arresto del infractor como parte de una misma medida de protección que fue incumplida.

M.P César Augusto Castillo Taborda

Auto aprobado por acta # 494

octubre 24 de 2025

768924003001202500734-00



COMPETENCIA PARA DEMANDA

Obligaciones originales Relaciones comerciales entre en facturas u otros

CRITERIO DE AUTORIDAD

CRITERIO DE RAZONABILIDAD

Más allá del criterio de autoridad, hemos de aplicar el de razonabilidad, debiendo poner sobre la mesa que hay una modificación lenta, jurisprudencial y legal, que ha venido sacando de la órbita de competencia del juez laboral lo que parece que el artículo 2 del CPTSS incluyó como competencia de esa especialidad, sin proponérselo, o nunca estuvieron o debieron estar, materias que tradicionalmente han sido asignadas a los jueces civiles.

La competencia corresponde a la especialidad civil, en aplicación del principio de razonabilidad y la interpretación sistemática del artículo 2 del CPTSS, modificado por el CGP y reafirmado por la Ley 2452 de 2025.

M.P **Carlos Alberto Tróchez Rosales**

Auto de octubre 21 de 2025

760011600000202500054-00

RA CONOCER DE EJECUTIVA

La Sala mayoritaria de Decisión Mixta, acogió la postura adoptada por la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre del ordenamiento jurídico colombiano, y por tanto, decidió que, la demanda presentada por la IPS contra EPS se deriva de la prestación de servicios de salud en virtud del contrato celebrado con la referida entidad y cuyas facturas no han sido pagadas. Por tanto, las obligaciones pertenecen al sistema de seguridad social integral, lo que activa la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.



SALVAMENTO DE VOTO:

Consideró que la colisión de competencias ha debido ser dirimida en el sentido de asignarle el conocimiento del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

M.P Luis Fernando Casas Miranda

Auto aprobado por acta # 403

octubre 2 de 2025

76001160000202500053-00



SALA DE GOBIERNO

Presidente Tribunal Superior:
Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Vicepresidente Tribunal Superior:
Carlos Alberto Trochez Rosales
secretariageneraltsc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente:
Ana Luz Escobar Lozano
Vicepresidente:
Nelson Yesid Ruiz Hernández
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Presidente:
Gloria del Socorro Victoria Giraldo
Vicepresidente:
Diego Buitrago Flórez
secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente:
Claudia Consuelo García Reyes
Vicepresidente:
María Andrea Arango Echeverri
ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente:
Arlys Alana Romero Pérez
Vicepresidente:
Carolina Montoya Londoño
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente:
Orlando De Jesús Pérez Bedoya
Vicepresidente:
Luis Fernando Casas Miranda
sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SALA CIVIL

Ana Luz Escobar Lozano
Andrés Mauricio Beltrán Santana
Carlos Alberto Romero Sánchez
César Evaristo León Vergara
Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
Hernando Rodríguez Mesa
Homero Mora Insuasty
Julián Alberto Villegas Perea
Nelson Yesid Ruiz Hernández

SALA DE FAMILIA

- Claudia Consuelo García Reyes
- Franklin Torres Cabrera
- María Andrea Arango Echeverri
- Óscar Fabián Combariza Camargo

SALA PENAL

- Ana Julieta Arguelles Daraviña
- Cesar Augusto Castillo Taborda
- Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- Luis Fernando Casas Miranda
- Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- Orlando Echeverry Salazar
- Raúl Antonio Castaño Vallejo
- Roberto Felipe Muñoz Ortiz
- Socorro Mora Insuasty

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Carlos Alberto Tróchez Rosales
- Diego Buitrago Flórez
- Gloria del Socorro Victoria Giraldo

SALA LABORAL

- Alejandra María Alzate Vergara
- Álvaro Muñiz Afanador
- Arlys Alana Romero Pérez
- Carlos Alberto Carreño Raga
- Carlos Alberto Oliver Gale
- Carolina Montoya Londoño
- Doly Sofía Corredor Molano
- Elsy Alcira Segura Díaz
- Fabian Marcelo Chávez Niño
- Fabio Hernán Bastidas Villota
- Germán Varela Collazos
- Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- Katherine Hernández Barrios
- José Manuel Tenorio Ceballos
- María Isabel Arango Secker
- Mary Elena Solarte Melo
- Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
- Yuli Mabel Sánchez Quintero